

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS A CAUSA DE LA AUSENCIA DEL CONTROL
DE IMPRENTAS EMISORAS DE SELLOS PROFESIONALES DEL ABOGADO Y
NOTARIO**

DÉBORA ELIZABETH GUARCAJ YUCUTÉ

CHIMALTENANGO, JULIO DE 2024



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS A CAUSA DE LA AUSENCIA DEL CONTROL
DE IMPRENTAS EMISORAS DE SELLOS PROFESIONALES DEL ABOGADO Y
NOTARIO**

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Chimaltenango

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

DÉBORA ELIZABETH GUARCAJ YUCUTÉ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Chimaltenango, julio de 2024



**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Director: Ing. Jorge Luis Roldán Castillo
Secretario del Consejo Directivo: Lic. Juan Francisco Beltetón Canté
Representante de Profesionales: Lic. Urías Amitáí Guzmán García
Representante de Docentes: Arq. Ana Verónica Carrera Vela
Representante de Docentes: Lic. José Alfredo Aguilar Orellana
Representante Estudiantil: Br. Oscar Eduardo García Orantes
Representante Estudiantil: Br. Ana Sofía Cardona Reyes

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:
Presidente : Lic. Julio Alfredo Merlos Juárez
Vocal: Lic. Mario Rene Marroquin Guerra
Secretario: Lic. Catherine Estefania Ramirez Ayala

Segunda Fase:
Presidente: Lic. José Anibal López Silva
Vocal: Lic. Marlon Alberto López Osorio
Secretario: Lic. Dennis Polanco Azurdia

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, CIUDAD DE

CHIMALTENANGO, DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

Atentamente pase al Profesional: LICENCIADO VICTOR MANUEL SAPUT COJ para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del la ESTUDIANTE: DÉBORA ELIZABETH GUARCAX YUCUTÉ, CON NUMERO DE CARNÉ: 3065 90271 0401 intitulado “CONSECUENCIAS JURÍDICAS A CAUSA DE LA AUSENCIA DEL CONTROL DE IMPRENTAS EMISORAS DE SELLOS PROFESIONALES DEL ABOGADO Y NOTARIO”.

Hago de su conocimiento que está facultado para recomendar al estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un **plazo no mayor de 90 días** continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo. Artículos 24, 26, 30,31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Fecha de recepción 18 / 10 / 2023 f)

Licda. Julia Irene Brooks Salazar
Jefa de la Unidad de Asesoría de Tesis

Q.M.B.
Lc. Victor Manuel Saput Coj
ABOGADO Y NOTARIO

Asesor (a) Firma y Sello

Observación: Acreditar colegiado activo, más de 8 años de ejercicio profesional y documentación relacionada al tema objeto de asesoría. La asesoría es ad-honorem.





LIC. VICTOR MANUEL SAPUT COJ
Abogado y Notario. Col 19,647
3ra. Calle 1 A-42 zona 5 Chimaltenango
Teléfono 5492 8993

Chimaltenango, 02 de noviembre de 2023

Licenciada:

Julia Irene Brooks Salazar

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Centro Universitario de Chimaltenango –CUNDECH- Presente.

Respetable licenciada.

De conformidad con el nombramiento de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis de la bachiller **DÉBORA ELIZABETH GUARCAZ YUCUTÉ**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente y estableciendo que con la estudiante no existe relación de parentesco o enemistad.

EXPONGO:

1. He procedido a revisar metódica y técnicamente a la estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **CONSECUENCIAS JURÍDICAS A CAUSA DE LA AUSENCIA DEL CONTROL DE IMPRENTAS EMISORAS DE SELLOS PROFESIONALES DEL ABOGADO Y NOTARIO.**

- a. Del contenido científico y técnico de la tesis: La sustentante abarcó tópicos importantísimos en materia administrativa y constitucional, enfocado desde un punto de vista jurídico, por la necesidad de corregir la problemática planteada.
- b. La metodología y técnicas de la investigación: Para el efecto se tiene como base principal el método analítico: con el objeto de analizar la legislación relacionada; el método sintético: para la unificación de la información del trabajo final; el método deductivo: con el que se obtuvieron los datos que comprobaron la hipótesis; y el inductivo: para conformar el marco teórico que sustenta el informe de tesis. La técnica de investigación fue la bibliográfica, al consultarse diferentes autores y la legislación.



LIC. VICTOR MANUEL SAPUT COJ
Abogado y Notario. Col 19,647
3ra. Calle 1 A-42 zona 5 Chimaltenango
Telefono 5492 8993

- c. La conclusión discursiva: El abogado y notario es el profesional del derecho el cual necesita de leyes, reglamentos y normas que estipulan sus derechos y obligaciones, así mismo para resguardar dicha profesión, situación que en Guatemala se ha descuidado no estableciendo registro de imprentas en Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y que como ente independiente están entre sus objetivos es de: Velar por la superación moral, científica, técnica y material de sus agremiados, siendo su obligación constitucional velar por el control efectivo de su ejercicio; por lo tanto es también la indicada para que regule y exija el control para el resguardo de aquella función notarial o aquella veracidad del abogado.
- d. Atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que emito dictamen favorable, ya que considero el tema un importante aporte.

Victor Manuel Saput Coj
LIC. VICTOR MANUEL SAPUT COJ
Abogado y Notario.
Col 19,647

Victor Manuel Saput Coj
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
CHIMALTENANGO -CUNDECH-**

Licda. Julia Irene Brooks Salazar

Coordinadora Unidad de Tesis

Presente.-

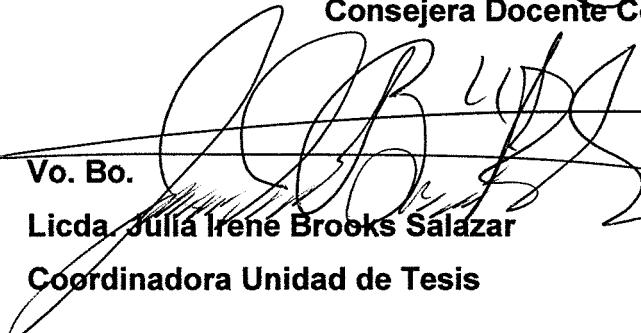
De conformidad con lo establecido en el artículo 11, 32 y 33 del Normativo para la elaboración de tesis, a usted remito el día de hoy, la entrega del Trabajo de Investigación intitulado: "**CONSECUENCIAS JURÍDICAS A CAUSA DE LA
AUSENCIA DEL CONTROL DE IMPRENTAS EMISORAS DE SELLOS
PROFESIONALES DEL ABOGADO Y NOTARIO**" de la estudiante: **DÉBORA
ELIZABETH GUARCAX YUCUTÉ** con registro académico número **201740324**, para que la estudiante continúe con el trámite que corresponda.

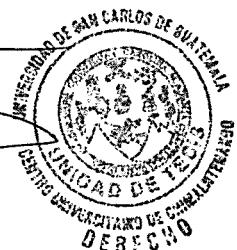
En la Ciudad de Chimaltenango, el 15 de julio del año 2,024.

Licda. Margui Estherania Rodríguez Mazariegos

Consejera Docente Comisión y Estilo

Vo. Bo.


Licda. Julia Irene Brooks Salazar
Coordinadora Unidad de Tesis





UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
CHIMALTENANGO, CUNDECH.

Chimaltenango, veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro.

Ing. Agro. Jorge Luis Roldán Castillo.

DIRECTOR CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO CUNDECH.

PRESENTE:

Respetable señor director.

Por este medio se hace entrega del trabajo de tesis de la estudiante DÉBORA ELIZABETH GUARCAX YUCUTÉ solicitando ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS, la cual ha cumplido todos los requisitos establecidos en el NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS. Obteniendo el DICTAMEN FAVORABLE por parte de su asesor el Licenciado. Victor Manuel Saput Coj y DICTAMEN FAVORABLE de Comisión y Estilo por parte de la Licenciada. Margui Esthefania Rodríguez Mazariegos, de fecha quince de julio del año dos mil veinticuatro.

Atentamente,

Licda. Julia Irene Brooks Salazar.

Coordinadora Unidad de Asesoría de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Chimaltenango - CUNDECH



EL DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, a treinta y un días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del informe final de tesis de la estudiante Débora Elizabeth Guarcax Yucuté, titulado: "CONSECUENCIAS JURÍDICAS A CAUSA DE LA AUSENCIA DEL CONTROL DE IMPRENTAS EMISORAS DE SELLOS PROFESIONALES DEL ABOGADO Y NOTARIO." Artículo 7, Inciso h, del Normativo que Contiene las Generalidades y Requisitos de Impresión de Tesis, Informe de Ejercicio Profesional Supervisado (EPS) y Actos Públicos de Graduación del Centro Universitario de Chimaltenango.

Lic. Juan Francisco Beltrón Cante
SECRETARIO



Ing. Agro. Jorge Luis Roldán Castillo
DIRECTOR

/Lidia.

cc. file



DEDICATORIA

A DIOS:

Que es mi padre y creador de todo y me regaló la vida, sabiduría y entendimiento para realizar este trabajo.

A MIS PADRES:

Gracias por su apoyo incondicional durante toda mi vida, gracias por ese gran ejemplo a seguir adelante, por ese esfuerzo, sacrificio y por enseñarme a luchar por mis sueños.

A MI ASESOR:

Por tomarse el tiempo de revisar mi trabajo de investigación y sus consejos para entregar un excelente e impecable trabajo.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por compartir sus enseñanzas y experiencias que motivaron mi desarrollo profesional.

A MI NOVIO:

Hugo Amilcar Yoc Noj, gracias por brindarme un apoyo incondicional, por su paciencia, amor y por la compresión a lo largo de mi carrera.

A:

Centro Universitario de Chimaltenango de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por existir y traer la educación al departamento de Chimaltenango.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la mejor casa de estudios, ser mi hogar por muchos años. Agradeciendo a la Carrera de Ciencias Jurídicas y sociales, por darme la oportunidad de formarme como profesional.



PRESENTACIÓN

La problemática está, en la ausencia de registro de imprentas para emitir, elaborar o fabricar sellos profesionales para la colegiación y juramentación del abogado y notario en Guatemala, puesto que este profesional tiene facultades especiales que no pueden pasar desapercibidas ante la sociedad, ya que desempeñan actividades que traen consecuencias jurídicas es decir nacen a la vida jurídica. En la sociedad la seguridad de la emisión del sello del profesional del abogado y notario es crucial para el ámbito jurídico en cuanto a las consecuencias negativas al no contar con control en la impresión de los mismos. Lo anterior, ha ocasionado que los sellos sean falsificados y utilizados en actos contrarios a la ley, y debido a eso surge la necesidad de que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tenga un estricto control y fiscalización de la elaboración de los mismos.

La razón más importante de esta investigación es aportar en un sentido positivo y significativo a la sociedad, por ser el sello del abogado y notario una de las herramientas indispensables para el ejercicio profesional en el ámbito de las ciencias jurídicas y sociales, debido a la importancia que en la actualidad tiene como un elemento básico para darle validez a los distintos actos y procedimientos en los que tenga que intervenir.

La investigación se realizó en el ámbito del derecho constitucional, notarial y registral a nivel del profesional, por ser también un tema doctrinario recurrió a textos elaborados por juristas del mismo ámbito y a la legislación aplicable para determinar la importancia del tema. Se puede determinar que el tipo de investigación es cualitativa en base a que en general se descuida o existe inefficacia para la seguridad de los profesionales del derecho y los requirentes, clientes o usuarios, ya que ambos son víctimas de la ausencia de registro de imprentas para la elaboración de sellos profesionales.

El objeto de estudio es establecer la seguridad y garantía para la protección de los sellos profesionales por el alto valor y significado que tiene para el profesional. La investigación se realizó durante el periodo de enero del año 2021 al mes de diciembre del año 2021.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para la presente investigación jurídica fue la siguiente: como una posible solución se plantea un estricto control de registro de imprentas emisoras de sellos de abogados y notarios por parte del Colegio de Abogados y Notarios y la correspondiente emisión de facturas que amparen tal adquisición, logrando de manera eficaz control y seguridad para que el proceso de registro del Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario sea firme, y evitar un mal uso del sello por una tercera persona, es decir que otra persona con muestra del sello del profesional fabrique uno idéntico con malas intenciones, por lo cual le será negada la elaboración ya que las imprentas que no están registradas en el Colegio de Abogados y Notarios no podrán fabricar sellos profesionales porque no contarán con autorización y las imprentas que si están registradas en el Colegio de Abogados y Notarios negarán así mismo también la elaboración por no ser el profesional directamente quien lo solicite, evitando así falsificaciones del sello del abogado y notario.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el estudio, se comprobó la hipótesis planteada realizando un análisis de la información obtenida y mediante el método deductivo con el fin de comprender mejor el tema e interpretar de una mejor manera todas las ventajas que se tendrían al tener un registro de imprentas emisoras de sellos profesionales del abogado y notario se concluye que en la actualidad es necesario tener un registro de parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que regule y fiscalice a las imprentas que puedan elaborar o fabricar el sello del abogado y notario y así evitar falsificaciones y que otra persona ajena pueda realizar el mismo sello profesional y así también proteger a sus agremiados.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial	1
1.1. Antecedentes históricos del derecho notarial.....	1
1.2. Definición de derecho notarial	5
1.3. Objetivo del derecho notarial	6
1.4. Característica del derecho notarial.....	6
1.5. Principios del derecho notarial	7
1.6. Sistemas notariales.....	8
1.6.1. Sajón	9
1.6.2. Latino	10
1.6.3. Funcionario judicial	10
1.6.4. Funcionario administrativo	10
1.7. El notario	11
1.8. Fe pública	11
1.8.1 Clase de fe pública.....	12
1.9. Relación del derecho notarial con otras disciplinas jurídicas.....	15

CAPÍTULO II

2. El abogado y notario	19
--------------------------------------	-----------



2.1. Antecedentes de la profesión de abogado y notario
2.2. Funciones del profesional del derecho abogado y notario 22
2.2.1. Funciones del abogado 22
2.2.2. Función notarial 23
2.3. Requisitos para ser abogado y notario en la República de Guatemala..... 26
2.4. Impedimentos para ser abogado 29
2.5. Impedimentos para ser notario 30
2.6. Definición de abogado y notario 30
2.7. El abogado y notario en Guatemala..... 32

CAPÍTULO III

3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	33
3.1. Antecedentes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	34
3.2. Evolución del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	35
3.3. Función del Colegio de Abogados y Notarios	37
3.4. Órganos que componen el Colegio de Abogados y Notarios	38
3.5. Regulación legal del Colegio de Abogados y Notarios	44
3.6. El registro de sello y firma	46

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas a causa de la ausencia del control de imprentas emisoras de sellos profesionales del abogado y notario-----	49
---	-----------



4.1. Sello profesional del abogado y notario en Guatemala.....	50
4.2. Análisis de la ausencia de control de registro de imprentas.....	56
4.3. Consecuencias por el incumplimiento razonable por parte del Colegio de Abogados y Notarios del registro de imprentas	59
4.4 Imprentas en Guatemala	60
4.5. Importancia de implementación de un registro de imprentas	65
 CONCLUSION DISCURSIVA	 67
 BIBLIOGRAFÍA	 68



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como justificación realizar un análisis jurídico-doctrinario de la limitación del ordenamiento jurídico en cuanto al respaldo y resguardo del abogado y notario al momento de colegiarse y registrarse, por la importancia contenida, sobre todo el sello que distingue a un profesional de otro, el objetivo es analizar sobre la protección de registro a través del control de imprentas que fabrican sellos profesionales.

El sello profesional es fundamental para el ejercicio profesional del abogado y notario, que está reconocido en el ordenamiento jurídico, la doctrina en general abarca que el sello profesional es una marca que el profesional plasma en todos los documentos que realiza, pero se ha omitido aludir a los aspectos relativos a la identificación y el control de registro de imprentas para la elaboración de sellos profesionales. La hipótesis de esta investigación fue la atribución al control de registro de imprentas en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para la elaboración de sellos profesionales.

El objetivo general fue establecer un análisis de la ausencia del registro de imprentas encargadas de elaborar sellos profesionales en Guatemala, en la emisión de sellos interactúan distintas imprentas sin registro, el Estado establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, la protección a la persona con el fin supremo del bien común y a pesar de ello los profesionales y las personas son vulneradas con esta ausencia.

El presente trabajo de investigación está dividido en cuatro capítulos: el primer capítulo desarrolla el derecho notarial, la cual es aquella rama del derecho que está destinada, a través de sus normas jurídicas, a regular la actividad del notario, a dotar de certeza y seguridad jurídica a los instrumentos públicos, a ciertos actos o contratos que se llevan a efecto ante él y al resguardo de los mismos documentos. El capítulo número dos desarrolla el tema sobre el abogado y notario, ya que el abogado y notario es el profesional del derecho que cuenta con aptitudes especiales otorgadas por el Estado cumpliendo determinados requisitos establecidos en la ley, por lo que es importante estudiar en sentido amplio



conceptos relacionados. Las labores que presta el profesional del derecho abogado y notario, son independientes y tiene que ser compensado por separado, cuando un abogado y notario presta sus servicios profesionales por una retribución, se entiende que solamente cubre un servicio profesional sea abogado o notario, ya que son actuaciones totalmente diferentes, dado que es un profesional que ejerce dos profesiones simultáneamente. El capítulo tres está enfocado sobre el tema, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), el cual es una asociación colegiada que reúne a todos los abogados y notarios del país, sin fines de lucro, para que dichos profesionales puedan ser colegiados y así ejercer su profesión legalmente en el ámbito jurídico, político y en cualquier otro en el que se desempeñe. El capítulo número cuatro aborda el tema de las consecuencias jurídicas a causa de la ausencia del control de imprentas emisoras de sellos profesionales del abogado y notario, consecuencias jurídicas que son negativas y peligrosas para el ejercicio profesional del abogado y notario, ya que abre posibilidades a personas espurias a cometer actos delictivos.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

Es esencial el estudio del derecho notarial para resaltar la importancia y trascendencia social del que hacer notarial para la sociedad, el derecho notarial es amplio en cuanto a su significado y aplicación dentro del ordenamiento jurídico de cada país o república, en Guatemala el derecho notarial es estrictamente formal y lo ejercen los profesionales en ciencias jurídicas y sociales abogados y notarios. El objetivo del derecho notarial es el consistente en la creación del instrumento público. Todo el ordenamiento legal, así como también los distintos regímenes que abarca el derecho notarial, cuentan con una finalidad y un propósito como lo es la creación del instrumento público, de conformidad con las formalidades legalmente que hayan sido requeridas para otorgarle plena efectividad a los instrumentos autorizados a través del notario.

1.1. Antecedentes históricos del derecho notarial

Dentro de un desarrollo lógico de aproximación al campo de la acción del derecho notarial, es fundamental el conocimiento relacionado con los antecedentes que, a lo largo de la evolución de la humanidad; han servido de fundamento para alcanzar la creación de una disciplina jurídica propia.

a) Egipto: los primeros antecedentes históricos del derecho notarial se encuentran en los escribanos egipcios, quienes con fundamento en pruebas históricas ya fungían. En Egipto, al igual que en otras civilizaciones, el escriba se encuentra asociado a la estructura y a la organización religiosa. Una de las divinidades de esta cultura fue el dios Thot que, entre otros atributos se le reconocía como el escriba de los dioses y, a la vez era el protector de los escribas terrenales.

Dentro de las atribuciones de los escribas egipcios se encontraba como función primordial, la elaboración de los documentos relacionados con el Estado; pero también los de los

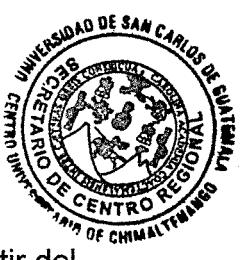


particulares. No obstante, los documentos redactados por el escriba no alcanzaban la completa autenticidad que se necesitaba para el alcance de la certeza jurídica y, para conseguirlo, era fundamental la obtención del estampado del sello de un superior que podía ser un sacerdote o un magistrado. Ese refrendo necesario, o sea, el aval de otra persona que generalmente era un superior, evidencian claramente el limitado desarrollo de la función notarial de esa época en relación a la actividad del escriba, y el control que el Estado mantenía al establecer la obligación de que interviera otra persona, a través del sellado; para darle validez al instrumento.

Igual situación se observa también en otras civilizaciones, pero es esencial tomar en consideración el vínculo y la dependencia de las funciones notariales preliminares al poder estatal y religioso. Los poderes anotados, especialmente en la época antigua, se encontraban poco diferenciados, o sea; uno y otro eran tendientes a confusión.

b) Los hebreos: dentro de su cultura se puede hacer mención de los escribas, que es una denominación proveniente del latín scribas. El escriba dentro de la cultura hebrea era un doctor y a la vez un intérprete de la ley de los judíos. Dentro de la cultura hebrea existían distintas clases de escribas: los primeros, hacían constar las decisiones estatales, así como los actos correspondientes al rey; los segundos, que pertenecían a la clase de los sacerdotes y daban testimonio en lo relacionado a los libros bíblicos, y tenían que conservar, reproducir e interpretar; los terceros, eran los escribas del Estado y quienes tenían la responsabilidad de desempeñarse en funciones secretariales y colaborar en funciones de los tribunales de justicia; y por último, se encontraban los escribas del pueblo, que eran los más próximos a la figura de los actuales notarios, que tenían que redactar los instrumentos.

c) Grecia: dentro de la cultura griega son diversas las figuras que se pueden considerar, si bien de una forma remota, como antecedente de lo que tiene que ser el notario. Algunas de las aportaciones de los griegos al derecho han llegado hasta la actualidad, dentro de las cuales se encuentran figuras jurídicas que tienen relación con las obligaciones y, consecuentemente, con la contratación civil e inclusive con la mercantil, las cuales también conllevan un determinado desarrollo de la función notarial y del derecho respectivo.



El panorama cambia al reproducirse la llamada recepción del derecho romano. A partir del siglo XII se intensifica y difunde el estudio de las grandes compilaciones Justinianas, y se inicia en casi todos los pueblos, un movimiento social dirigido a sustituir por el derecho romano el derecho autóctono. Especialmente en la parte norte de Italia, dominada por los longobardos, triunfó el derecho romano antes que, en los demás países europeos, pero en todos ellos aquel derecho fue considerado insensiblemente como ley común que completaba la legislación particular o estatuaría. La recepción del derecho romano cambia totalmente el rumbo del notariado.

Los pobres notarios medioevales, dice Núñez Lagos, "en su ingenio vivir tradicional, bien quistos en su beatífica quietud, se llenaron de cuidados y temores ante la inundación y estruendo de los romanistas de la Escuela de Bolonia. Recibir de golpe todo el Derecho romano y tener que aplicarlo poco menos que de la noche a la mañana, era para causar terror a cualquiera que tuviese conciencia de su responsabilidad. Pero fue la propia escuela de Bolonia quien acudió en socorro de los Notarios. En Bolonia se fundó, probablemente, la primera Escuela Notarial en el año 1228, gracias a Raniero de Perugia. A partir de entonces el Arte de la Notaría, el "Ars Notariae" adquiere verdadera dignidad científica. Los Notarios antiguos salen del paso, gracias a los formularios."¹

d) Edad Media: el desmembramiento y disolución del Imperio romano ocasiona un retroceso en la evolución de la institución notarial. Los señores Feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia. Como en principio todo le pertenece, el señor interviene por medio de delegados suyos en todos los contratos y testamentos. Este notariado feudal tiene como fin primordial preservar los derechos del señor y no el de servir los intereses de las partes contratantes u otorgantes. Carece de la independencia de los tabeliones de las postimerías de Roma y del notario latino actual.

El Notariado Español recibió la influencia de la escuela notarial fundada en 1228, en la Universidad de Bolonia (Italia) por Ranieri Di Perugia, y, sobre todo, de su máxima figura,

¹ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Págs. 4, 5.



Rolandino Passaggeri, o Rolandino Rodulfo, autor de un formulario notarial denominada Summa Artis Notarie o Summa Ars Notariae. Al final de la Edad Media, casi en los inicios del Renacimiento, se robustece la actuación notarial, considerándola como una función pública. Al lograrse la unificación de la función notarial, en los inicios del siglo XIX, la institución del notariado se consolida plenamente. La famosa ley francesa promulgada en el mes ventoso del año 11 (16 de marzo de 1803) influye decisivamente en las leyes notariales de España, y de la América española y establece líneas generales el régimen notarial latino de la actualidad.

e) En América: cuando Cristóbal Colón la descubrió, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo, quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto de notariado de España a América. De ese momento en adelante, habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano.

Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante, se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias.

f) En Guatemala: durante el régimen liberal, específicamente durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se emite en Guatemala el primer código civil nacional, pero también en una ley específica del notariado, siendo el mismo el decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882. En este cuerpo legal se definió el notariado al señalar que es la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte de los actos oficiales.

Entre las disposiciones de importancia del decreto número 271 se encuentran las siguientes: se establece el uso del sello con el nombre y apellidos del notario, el cual tenía que registrarse en la secretaría de gobernación; se define que el notario no es dueño, sino depositario del protocolo; se establecen las normas pertinentes para la remisión de protocolos al archivo general y su reposición al darse casos de pérdida o destrucción; y se



autoriza la protocolización de documentos, es decir, la incorporación física de éstos al registro notarial, con base en el requerimiento de particulares o atendiendo a una orden judicial.

El segundo cuerpo legal específicamente notarial, se emitió el 4 de marzo de 1936, bajo la presidencia del General Jorge Ubico; contenido en el decreto legislativo número 2154. El decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, código de notariado, de fecha 10 de diciembre de 1946, a la fecha se encuentra vigente, y ha sido objeto de varias reformas, y representa un legado más de la década revolucionaria de 1944-1954; específicamente del gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo.

1.2. Definición de derecho notarial

“El derecho notarial es la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también la teoría general del instrumento público notarial”.²

“Derecho notarial es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que se encargan de la regulación de la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.³

Es una parte de la ciencia del derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas que regulan:

1. Organización legal del notario: requisitos legales para ejercer el notariado.
2. Función notarial: normas que rigen el actuar del notario.
3. Teoría formal del Instrumento Público: técnica de elaboración del instrumento público.⁴

El derecho notarial, también se le conoce como derecho de la autenticidad y derecho formal

² Ríos Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. Pág. 40.

³ Salas, Oscar. *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*. Pág. 20

⁴ Garnica Enríquez, Omar Francisco. *La fase privada del examen técnico profesional*. Pág. 201



auténtico, que consiste en un conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la función notarial que tiene por objeto principal la producción del instrumento público notarial, considerado en su momento como parte esencial, principal y final del derecho notarial. Asimismo, el derecho notarial estudia la organización del notariado, ámbito que comprende la forma como se estructura, su organización, así como se regula el funcionamiento de esta importante institución.

1.3. Objetivo del derecho notarial

El objetivo del derecho notarial, es el consistente en la creación del instrumento público, todo el ordenamiento legal, cuentan con una finalidad y un propósito como creación del instrumento público, de conformidad con las formalidades legalmente que hayan sido requeridas para otorgarle plena eficacia a los instrumentos autorizados a través del notario.

El instrumento público notarial, para que sea eficaz, tiene que cumplir con los requisitos tanto de forma como de fondo, es por ello que el notario guatemalteco, dentro de los requisitos habilitantes para el ejercicio de la profesión, tiene que ser un profesional del derecho, lo cual supone un completo y amplio conocimiento de las normas jurídicas y, adicionalmente debe conocer la técnica notarial que se necesita para la satisfacción y cumplimientos de los requerimientos de forma que tienen que cumplir los instrumentos públicos que autorice.

1.4. Características del derecho notarial

Después de analizar al derecho notarial también se establece que consta de características el cual consisten en las siguientes:

1. El derecho notarial actúa dentro de la fase normal del derecho en donde no existen derechos subjetivos en conflicto, es decir que la fase normal del derecho establece que el notario no tiene más que hacer lo que las partes le solicitan.
2. Confiere certeza y seguridad jurídica a todos los hechos y actos solemnizados en su presencia.



3. La aplicación del derecho objetivo se encuentra condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de manera que se robustezcan o se creen los derechos subjetivos.
4. El derecho notarial no puede encasillarse en la tradicional división de derecho público y derecho privado. Está en ambos, públicos y privados.

1.5. Principios del derecho notarial

El derecho notarial es tan amplio que también se analizan sus principios para la correcta aplicación de su normativa y formalismo siendo los siguientes:

1. Fe pública: todos los actos y contratos que el notario autoriza, ya sea por disposición de la ley o a requerimiento de las partes, tiene la característica especial de que todo lo plasmado en ellos se toma por cierto por toda la sociedad.
2. Forma jurídica: todos los actos y contratos que el notario, autoriza deben estar sujetos a lo establecido en la ley para su forma, son una especie de requisitos que el documento debe cumplir para tener validez y carecer de defectos.
3. Autenticación: todos los actos y contratos que el notario autoriza, la sociedad debe tener por cierto el contenido de los mismos.
4. Inmediación: en todos los actos y contratos que el notario autoriza, deben estar presentes los interesados juntamente con el notario.
5. Rogación: el notario es requisito en su actividad profesional, consiste en que deben ser las partes las que acudan a solicitar su servicio y no viceversa.
6. Consentimiento: para que los actos y contratos autorizados por notario tengan plena validez, las partes deben estar de acuerdo en cuanto al contenido del mismo, de lo contrario



podría haber vicio del consentimiento y el documento no nacería a la vida jurídica. Por esta razón es que el notario al final de los documentos que redacta coloca: “leo lo escrito a los interesados, quienes, enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman”.

7. Seguridad Jurídica: el contenido de los documentos elaborados por notario se tiene por cierto, este principio se relaciona mucho con la fe pública.

8. Unidad del Acto: los instrumentos públicos deben ser elaborados sin interrupciones, un ejemplo de este principio es en el caso del testamento.

9. Protocolo: de conformidad con el artículo 8 del código de notariado: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley”.

10. Publicidad: los actos y contratos que elabora el notario son públicos, ya que interesan a la colectividad.

11. Unidad de Contexto: conocido como principio de especialidad, se refiere que el código de notariado, no puede ser reformado de forma parcial ni por una ley posterior, si no debe ser una reforma expresa.

12. Función integral: este principio, se refiere a la función total que debe llevar a cabo el notario, quien en un principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas sus obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen.

13. Imparcialidad: el notario debe actuar de manera imparcial y objetiva en todos los actos y contratos otorgados en su presencia.

1.6. Sistemas notariales



Un Sistema notarial consiste, en el conjunto de reglas o principios que, en un determinado ordenamiento, organiza a los notarios, y regula su actividad, así como los efectos atribuidos al resultado de ésta en relación con los intereses de la su organización general. En cuanto a los sistemas notariales son importantes analizarlos, como se ha realizado en este capítulo, ya que personas con nacionalidad de países que no forman parte del sistema latino o viceversa, recurrentemente necesitan diligencias y les es difícil entender el proceso de cada trámite al estar acostumbrados a una forma en su nación el cual genera conflictos a los profesionales del derecho.

1.6.1. Sajón

Este sistema es uno de los sistemas más antiguos que ha existido en la evolución del desarrollo social como del derecho notarial, surgiendo como necesidad para formalizar hasta cierto modo los negocios que hacían las personas y se caracterizaba por que el Estado no delega fe pública en la persona que ejerce el notariado adquiriendo por consiguiente la calidad de testigo profesional autenticando únicamente la firma del documento, en ningún momento el de su contenido, sobre el cual no hará ninguna calificación, vale mencionar que se caracteriza por ser un sistema encasillado en dar simple y sencillamente autenticidad a los documentos que son presentados a personas encargadas de realizar la autenticidad de los mismos.

Podemos mencionar algunas de las características de este sistema:

1. El sólo da fe de la firma o firmas de los documentos.
2. No orienta ni asesora a las partes.
3. Solo se necesita una cultura general, no es necesario título universitario.
4. Existe la obligación de prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
5. No existe colegio profesional.
6. No existe protocolo.

Países que usan sistema sajón, entre ellos están: Venezuela, Inglaterra, EEUU (Excepto Louisiana), Canadá, (excepto Quebec), Suecia, Noruega, Dinamarca entre otros.



1.6.2. Latino

Este sistema notarial se ha utilizado en la mayoría de países occidentales, como consecuencia ha logrado un grado superior de madurez en comparación con los otros sistemas por tener que prepararse adecuadamente para el ejercicio de su profesión. El notario en este sistema es un profesional del derecho que desempeña una función pública consistente en la autenticación de hechos y en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.

Alguna de las características de este sistema son las siguientes:

1. Da fe del contenido del instrumento, así como de las firmas, orienta y asesora a las partes.
2. El que lo ejerce debe ser un profesional universitario.
3. No existe fianza, la responsabilidad es personal.
4. Pertenece a un colegio profesional.
5. Existe el protocolo.

Países que usan el sistema latino (70 países), entre los cuales esta: Argentina, España, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá entre otros.

1.6.3. Funcionario judicial

El sistema de funcionarios judiciales conocido como sistema notario – juez, pues los notarios son magistrados y están subordinados a los tribunales de justicia, esto significa que los notarios se encuentran subordinados al organismo judicial. La función notarial es cerrada y obligatoria, los documentos originales pertenecen al Estado y los conserva como actuaciones judiciales.

1.6.4. Funcionario administrativo

El sistema de funcionarios administrativos es importante mencionar que en este ejercicio



notarial los notarios se encuentran en una dependencia completa del poder administrativo.

Esto caracterizado por:

- a) Los notarios son empleados públicos, servidores del estado o sea que son: funcionarios del gobierno.
- b) La función notarial es de directa relación entre el estado y el particular.

1.7. El notario

Es oportuno también hablar de cuál puede ser el origen de la palabra Notario (Notarii). Se dice que los notarii eran los que utilizaban las notas tironianas. "Las llamadas NOTAS TIRONIANAS eran caracteres abreviados, los cuales constituyan una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en la Edad Media".⁵

De conformidad con el doctor Nery Roberto Muñoz, la definición de notario surge en el primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino: "El Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos a este fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y extendiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hecho".⁶

1.8. Fe pública

Es importante mencionar la fe pública notarial que según la definición para el destacado jurista Guillermo Cabanellas, es: "Creencia crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama pública. Confianza o seguridad que en una persona o cosa se deposita."⁷

⁵ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 03.

⁶ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 41.

⁷ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pág. 181



Para el tratadista Manuel Ossorio, es: "Autoridad legítima atribuida a escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autoricen en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios."⁸

Carlos Emérito González, establece: "La fe pública, es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituyendo una garantía de autenticidad. La da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece, destacándose especialmente la notarial, por los requisitos de gran honorabilidad, título habilitante especial e incompatibilidades (dedicación exclusiva a la función fedataria) impuestos a los que con ella son investidos".⁹

1.8.1. Clases de fe pública

Después de analizar y estudiar las definiciones de distintos ilustres profesionales de la fe pública también es necesario establecer las clases de fe pública existentes en este ámbito:

- a) Fe pública judicial;
 - b) Fe pública administrativa;
 - c) Fe pública registral;
 - d) Fe pública legislativa y
 - e) Fe pública notarial
-
- a) fe pública judicial: según el autor Neri Argentino I., citado por el doctor Nery Roberto Muñoz, es: "La que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág.315

⁹ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Pág. 208.



los jueces o tribunales en los cuales actúan".¹⁰

Un ejemplo claro de la fe pública judicial se encuentra en lo que establece el Artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial: "Copia certificada. Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los timbres fiscales y de los honorarios que causen". Dada la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales civiles, administrativos o contenciosos administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial.

De lo anterior se deduce, que la función del secretario de un juzgado o tribunal es la de dar autenticidad a las actuaciones y resoluciones que emiten los jueces; a las que el secretario les otorga fe pública judicial al autenticar su validez, la característica de los secretarios judiciales es que pueden o no ser notarios; de acuerdo al Artículo 173 de la Ley del Organismo Judicial, el cual literalmente establece: "Copia Secretarial. Si el secretario del tribunal fuere notario, podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad dejando razón en los autos". Por lo tanto, se puede indicar que la fe pública judicial es la que se otorga en un puesto público para aplicar justicia; un ejemplo claro es la función que realiza el secretario del juzgado al firmar las resoluciones que emite el juez; ya que sin la firma del mismo no son válidas.

- b) Fe pública administrativa: cuando se habla de la fe pública administrativa el doctor Nery Muñoz respecto a la fe pública administrativa toma las definiciones de los autores Giménez Arnau y Giménez Enrique, que establecen: "Dar notoriedad y valor

¹⁰ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 78



de autenticidad a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción".

Esta fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración, es fácil percibirse que habrán de estar dotados de fe pública cuanto por decreto, resolución o dictamen se provea y cuanta certificación se expida a tenor de las leyes, reglamentos y estatutos que disciplinen su otorgamiento, sea nacional, provincial o municipal el poder de donde emanen y que, por tanto, por decisión de las autoridades estatales y a petición de los interesados públicamente, tendrá fe pública administrativa es decir que la fe pública administrativa es la que se otorga en las instituciones estatales cuando expiden documentos eminentemente administrativos; en los que consignan diferentes órdenes.

- c) Fe pública registral: "Es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito, por ello extienden certificaciones de las inscripciones dotadas de fe pública".¹¹
- d) Fe pública legislativa: es la que posee el Organismo Legislativo y por medio de la cual creemos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser leyes de la república.
- e) Fe pública notarial: doctrinalmente existen varias definiciones, pero considero más adecuadas las expuestas por el doctor Nery Roberto Muñoz: "La fe pública es una facultad del Estado otorgada por la ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad... La fe pública notarial consiste en la certeza y eficacia que da el poder público a los

¹¹ Ibid. Pág.78



actos y contratos privados por medio de la autenticación de los notarios... El acto más maravilloso de la actuación notarial es cuando el escribano se siente verdadero representante de la fe, de la verdad, de lo justo, de lo equitativo, que es también verdad del derecho que llamariamos puro y lo pone al servicio de la colectividad. Por tal se entiende aquella que el notario declara en ejercicio de su función. Es la aseveración que emana de notario a fin de otorgar garantía de autenticidad y certeza a los hechos, actos y contratos celebrados en su presencia y con su intervención. Como nota característica se reconoce en la fe pública notarial, la facultad fedante por excelencia que ostenta el notario. Con ella, se obtienen todas las seguridades y garantías que los particulares pueden ambicionar; sin ella nada puede lograrse. Contiene la suma de todas las facultades del notario. Dícese entonces, que la fe pública notarial detenta el valor de la verdad oficial".¹²

En el sistema latino, en la República de Guatemala el notario no puede existir sin fe pública ya que este atributo en este análisis es el más importante de este profesional, aunque en la práctica muchas veces es cuestionada, muchas veces porque los profesionales abusan de esta maravillosa facultad y otras veces porque la sociedad desvaloriza el noble trabajo del notario.

1.9. Relación del derecho notarial con otras disciplinas jurídicas

El derecho notarial se vincula con otras disciplinas jurídicas, siendo ellas las que a continuación

se explican de forma breve:

- a) Con el derecho civil: el código civil de Guatemala, decreto ley 106 se encuentra dividido en cinco libros y en base a la regulación establecida en cada uno de los mismos, se afirma que con respecto a ellos existen diversas figuras, trámites obligaciones, deberes e instrumentos que se encuentran de forma directa relacionados con el derecho notarial ya

¹² Ibid. Pág.81.



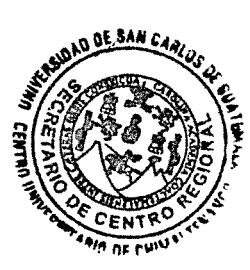
sea en el campo de la familia, de las personas, de los bienes, de la propiedad, del Registro de la Propiedad, de la sucesión hereditaria y de las obligaciones en cada uno de los temas relacionados con el notario quien tiene una función bastante amplia para el ejercicio de su quehacer profesional y, por ende, de la aplicación del derecho notarial.

- b) Con el derecho mercantil: con el mismo, a pesar de que una de sus características consiste en la informalidad y en los usos que le son propios, también presenta un campo bien variado para la aplicación del derecho notarial. La constitución y modificación de las sociedades mercantiles que se encuentran previstas en el código de comercio, decreto 2-72 del Congreso de la República de Guatemala conlleva de forma obligatoria el faccionamiento de una escritura, el cumplimiento de las formalidades tales como el depósito en cuenta bancaria en beneficio de una entidad mercantil en formación que se abre y acepta con fundamento en aviso firmado por notario, el protesto de títulos de crédito así también, la contratación mercantil.
- c) Con el derecho administrativo: dentro del ámbito administrativo, el derecho notarial se encuentra presente en las actas de sobrevivencia, para personas jubiladas del sector público, en las legalizaciones de firmas y de documentos, las cuales, al ser autorizadas por un notario, con base en la fe pública que se le reconocen son aceptadas.
- d) Con el derecho procesal civil: en materia procesal civil, el artículo 186 del código procesal civil y mercantil, reconoce que los instrumentos autorizados por notario producen fe y son constitutivos de plena prueba. De forma adicional, en dicho cuerpo normativo se determina la función que tiene el notario como auxiliar del juez para realizar las notificaciones cuando se les requiera y también se le habilita para que se lleve a cabo un inventario o discernimiento de cargos.
- e) Con el derecho registral: el protocolo que año con año apertura el notario, es constitutivo de un registro, en el cual tienen que constar los actos y los contratos que autorice, de



conformidad con lo establecido en la ley, durante ese tiempo. De forma adicional, en base a dichos instrumentos se generan a su vez cambios y modificaciones que tienen que anotarse e inscribirse en otros registros públicos, a cargo de la administración.

- f) Con el derecho tributario: una de las obligaciones del notario en la función que lleva a cabo, es la consistente en fiscalizar que los deberes tributarios, y de forma específica con relación al pago de impuestos y arbitrios, sean cumplidos como requisito posterior a los instrumentos que autoriza, en caso contrario, no puede expedirse copia del instrumento hasta que se haya satisfecho el tributo relacionado. Así sucede con el pago del impuesto por concepto de timbres fiscales, impuesto al valor agregado y el impuesto único sobre inmuebles.
- g) Con los asuntos de jurisdicción voluntaria: en el país se encuentra reconocida en el código procesal civil y mercantil como una función judicial y de forma alternativa también notarial. Dicha función de jurisdicción voluntaria, es confiada en el derecho procesal civil a los jueces y notarios en Guatemala por una ley adjetiva. Debido a lo fecundo de la función notarial dentro de este campo, en Guatemala se amplió la función notarial con el decreto 54-77, ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en el año 1977. Pero, desde la perspectiva del código procesal civil y mercantil, puede establecerse que el derecho notarial se relaciona con este tipo de asuntos que pueden ser conocidos también por un juez de primera instancia.





CAPÍTULO II

2. El abogado y notario

El abogado y notario es el profesional del derecho que cuenta con aptitudes especiales otorgadas por el Estado, cumpliendo determinados requisitos establecidos en la ley, por lo que es importante estudiar en sentido amplio conceptos relacionados. Las labores que presta el profesional del derecho el abogado y notario, son independientes y tiene que ser compensados por separado, cuando un abogado y notario presta sus servicios profesionales por una retribución, se entiende que solamente cubre una de los dos servicios profesionales sea abogado o notario ya que son actuaciones totalmente diferentes; existe una independencia total entre el trabajo que presta el abogado en relación al del notario, toda vez que de manera expresa advierte dicha independencia al punto de estipular una retribución por separado para esas labores.

Como profesionales del derecho que son ambos debe tener, básicamente, una formación jurídica común. Las dos profesiones de servicio y su encausamiento y dirección deben corresponder, según a la preparación del profesional del derecho. Se han señalado diferencias, argumentándose que la función del abogado es represiva y la del notario preventiva, aunque sean convergentes la una respecto de la otra, razón por la cual presuponen conocimientos, jurídicos comunes y de igual densidad.

2.1. Antecedentes de la profesión de abogado y notario

La profesión de la abogacía, es una de las profesiones más antiguas que existen en el mundo y también es la menos comprendida en la historia. El código de Hammurabi, del siglo XVIII antes de Jesucristo, contenía normas sobre la religión y la moral de forma separada, pero no es hasta en la Grecia clásica en el siglo II antes de Jesucristo, que se fundaron las escuelas llamadas de retórica, siendo esta “el arte de la persuasión, como la designaban los griegos”,¹³

¹³ Agatiello, Osvaldo R. **La ética del abogado**. Pág. 23.



pero el desarrollo de esta profesión en occidente, se dio un poco diferente, empezando sus antecedentes en la edad media. En Atenas, Grecia, se limitó el ejercicio del abogado, por considerar que estos profesionales no gozan de moralidad, al prohibir el cobro de la asesoría o representación legal, con el fin de evitar que este fuere la causa y el motivo de dichos servicios. En un inicio la administración de la justicia no se impartía por personas versadas en derecho y ni existían estudios para la profesión de abogado.

En la Roma antigua, únicamente los ciudadanos romanos debían conocer la ley y eran los únicos que podían ejercerla (*Ius civile*), dejando en un estado de indefensión al resto de personas, como dice Fustel de Coulanges “Entre los griegos y los romanos, así como entre indios, la ley formó desde el principio parte de su religión, siendo los antiguos códigos de las ciudades una colección de ritos, de prescripciones litúrgicas, de preces, y al mismo tiempo de disposiciones legislativas, hallándose por consiguiente, allí contenidas las reglas del derecho de propiedad y del de sucesión mezcladas con las de los sacrificios, de la sepultura y del culto a los muertos.”¹⁴

Citando a Agatiello, encontramos de forma más precisa el inicio de la abogacía en la historia, “Con la expansión del imperio, crecen la población y el territorio y se multiplican incesantemente las relaciones jurídicas. ...gradualmente, se van diferenciando los maestros, los jueces y abogados idóneos y los notarios de otros profesionales del derecho. Durante el Bajo Imperio los servicios legales ya son pagos y los oradores, a quienes se les exige formación jurídica, se convierten en abogados. Los procuradores, que se ocupan de los aspectos procesales, adquieren una importancia creciente con el desarrollo del procedimiento imperial escrito”.¹⁵

Con lo anterior evidenciamos que durante la historia de Roma, en un principio los abogados se originan de los oradores, por lo que podemos afirmar que un abogado en el pasado como en la actualidad debe tener altos conocimientos en el arte de la persuasión, la retórica, ya

¹⁴ Del Carril, Enrique V. *La ética del abogado*. Págs. 175 y 176.

¹⁵ Agatiello, Osvaldo R. *La ética del abogado*. Pág. 24.



que este profesional del derecho es una persona que debe de encargarse del convencimiento; en el sistema de justicia de Guatemala, la profesión de abogado ha tomado un rumbo diferente, ya que en las universidades el estudiante de derecho no tiene ninguna preparación, ni conocimiento sobre la retórica, ya que en los tribunales, lamentablemente, las actuaciones son de forma escrita privando los abogados del uso de la retórica a excepción de algunos juicios y procesos, la cual son momentos procesales oportunos en el cual el abogado ejerce su verdadero arte, su poder de convencimiento, por lo que me atrevería a afirmar que en las universidades se preparan abogados más como aplicadores de códigos y leyes (leguleyos), perdiendo la verdadera esencia de estos. Así mismo en este respecto el autor Enrique V. del Carril dice, "Estos abogados no realizaban estudios específicos. Aprendían las habilidades de la argumentación y el uso del lenguaje en las escuelas de Retórica a cargo de filósofos griegos, generalmente esclavos."¹⁶

En cuanto a los antecedentes del notario se puede mencionar que en Cartago no era desconocida la institución notarial. Lo demuestra el texto transmitido por Polibio, del tratado celebrado con Roma en el año 509 antes de Cristo, con la cláusula de que quienes fueran a efectuar operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención del escribano. La historia de Egipto, afirma Eduardo Bautista Pondé: "atrae singularmente a los notarios en lo que concierne a los ancestrales orígenes que pudiere tener su profesión por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad egipcia, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del notario: es el escriba."¹⁷

La organización social y religiosa de Egipto, hizo de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo. Por otra parte, estaba el escriba unido a la divinidad de Thot, fuerza creadora del pensamiento. Unido a la deidad se explica que su menester en la guerra compaginara con el de su protector y que fuera un erudito en jeroglíficos, geografía cosmográfica y corografía.

¹⁶ Del Carril, Enrique V. *La ética del abogado*. Pág. 177.

¹⁷ Pondé, Eduardo Bautista. *Origen e historia del notariado*. Pág. 25.



En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de documentos, el casero y el del escriba y testigo, el primer entre 3100 y 177 A. de C y el segundo en 1573 y 712 A. de C.

En Roma, hubo una serie de personas que redactaban documentos, y según Fernández Casado, fueron conocidos como notarii, scribal, tabelione, tabularii, chartularii, actuari, librari, amanuenses, logographi, refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarii, scriniarii, comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, cognitores. Si bien es cierto que muchos notarialistas ven a esta gran gama de personajes, como a los antecesores del notario actual, es preciso, sin embargo, analizar el criterio, pues con tal amplitud afirma Pondé "llegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de un tercero ha sido antecesor del notario."¹⁸

2.2. Funciones del profesional del derecho abogado y notario

Los profesionales del derecho en Guatemala son quienes obtuvieron los títulos facultativos con autorización vigente del Estado para el ejercicio de la profesión y con conocimiento verídico, serio, y leal del derecho.

2.2.1. Funciones del abogado

El abogado, tienen que llevar a cabo sus actuaciones con probidad, honradez, integridad y respetando la normativa constitucional, ordinaria, reglamentaria e individualiza. La actuación del profesional del derecho abogado es estrictamente personal y por ende personalmente es responsable en todo sentido de su ejercicio, los cuales tienen la obligación de defender los intereses de sus clientes con la disciplina de un buen profesional, y tienen que contribuir al progreso de la ciencia del derecho como instrumento eficaz al servicio de la justicia, y son quienes ejercen la abogacía la cual es relativa al ejercicio de consultar y defender en juicio

¹⁸ Pondé, Eduardo Bautista. **Origen e historia del notariado.** Pág. 25.



los intereses, derechos y causas de los litigantes.

Tienen que encargarse con diligencia de los asuntos de sus clientes y poner en defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, y ser diligentes, respetuosos y puntuales en todas sus actuaciones. La honestidad y la integridad moral del abogado son extensivas a su conducta social y personal. Tienen que actuar con corrección en el ejercicio profesional y en su vida privada, su conducta tiene que ajustarse a las normas morales que rigen a la sociedad guatemalteca, debiendo abstenerse de cualquier actuación impropia que puedan en algún momento desacreditar la profesión. Su comportamiento siendo un profesional del derecho tiene que ser siempre aprobada, leal, eficiente y sobre todo de buena fe.

"El abogado tiene el deber de combatir por todos los medios de carácter lícito la conducta censurable de los jueces y colegas, así como también denunciar las acciones evitando las actitudes pasivas que podrían hacerle sospechoso de complicidad, así como abstenerse de cualquier vejación y actuación escandalosa".¹⁹

2.2.2. Función notarial

En cuanto al tema anterior se menciona la función notarial el cual es importante plantear y reforzar su contenido, La función notarial se caracteriza por ser precautoria, el notario debe brindar ayuda, asistir, colaborar y auxiliar a las personas que así lo soliciten por cuestiones jurídicas o actos en los que el notario intervenga. Así también la función notarial posee características que la hacen única, porque el notario debe actuar imparcialmente, con igualdad, guardar el secreto profesional, y contar con ética profesional, así también la función notarial puede ser ejercida en el territorio de Guatemala, ya que el notario en Guatemala es un profesional liberal y puede desarrollar actividades en el extranjero. La función notarial puede conferirse concretamente como la actividad que desarrolla el notario. En concreto se especifican las funciones notariales de la siguiente manera:

¹⁹ Avila Álvarez, Pedro. *Estudio de derecho notarial*. Pág. 90.



Función receptiva: el notario se caracteriza por ser el profesional del derecho, recibe la voluntad de los requirentes, como un técnico y profesional en la materia, teniendo que pensar si el acto se adecua a la ley, y luego sabrá como conformarlo, es así como el notario empieza su labor siendo un receptor de las inquietudes de los particulares.

Función directiva y asesora: la función directiva y asesora generalmente se une a lo anterior; consiste en dirigir y aconsejar la voluntad de los interesados en una forma técnica y profesional, con el objeto de que su voluntad quede plasmado y asegurada para el futuro. Por lo tanto, el notario tiene ante sí un gran papel, porque lo que se derive de la dirección los intereses de su cliente quedaran a salvo.

Función legitimadora: el notario tiene la obligación de dar seguridad jurídica a las partes, verificando y calificando los documentos que los identifique, así como las representaciones que se ejercen, las cuales deben ser conforme la ley a juicio del notario.

Función modeladora: esta función la realiza el notario en el mismo momento de faccionar el documento, es decir le da forma legal al acto jurídico, dotándola de legalidad, calificando la naturaleza del mismo.

Función preventiva: la función preventiva la desarrolla el notario al momento de prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, evitando que resulte un conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.

Función autenticadora: la función autenticadora, es una de las atribuciones claves del notario al realizar la función notarial. El notario actúa como un funcionario de carácter público, reflejando tener atribuciones y responsabilidades muy trascendentales, porque al dar fe de un acto o un hecho jurídico está invistiendo de certeza jurídica con efectos posteriores, no solo por el hecho de su intervención, sino porque su labor la está realizando por ministro de la ley, apegado a los principios formales del derecho notarial e investido de fe pública en su calidad de garante de la verdad.



Teorías que explican la naturaleza de la función notarial:

a) Teoría funcionalista. Explica que el Estado le confiere al notario la fe pública y la representación del mismo, como consecuencia de ello el notario adquiere la categoría de funcionario público. Esta teoría se encuentra inmersa en nuestra legislación penal en el artículo 1 numeral 2 de las disposiciones transitorias del código penal, cuando explica que el notario es

reputado funcionario público, haciendo alusión que se le denomina así, cuando en el ejercicio de la función notarial cometa actos tipificados como delitos en nuestro ordenamiento jurídico penal, que merezcan formación de causa y proceso penal, ya que constituye un agravante y además defrauda la confianza que el Estado deposita en el notario. Es así como los funcionalistas sostienen una función pública de carácter complejo, en nombre del Estado, teniendo esta una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica, pero no olvidando que son siempre funcionarios públicos.

b) Teoría profesionalista. En contraposición a la teoría antes citada se encuentra la profesionalista, sus exponentes niegan ser funcionarios públicos y destacan por sobre todo el valor de la profesión libre y lo más importante, es el carácter social, así mismo esta teoría determina que para ejercer la función notarial se requiere que el Estado designe a la persona que según éste se encuentra apta para ello se diferencia de la teoría antes mencionada en que el notario debe ser una persona que posea formación y preparación académica, jurídica y técnica, considerando que en el momento de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, es una actividad eminentemente profesional y técnica, no bastando la calidad de funcionario público conferida por el Estado para realizarla. Teoría que se encuentra plasmada en el artículo 2 del código de notariado, inciso 2, al establecer como requisito habilitante para ejercer el notariado, el título facultativo obtenido en la República o su incorporación a la ley.

c) Teoría ecléctica. Concilia las teorías anteriores, de acuerdo a esta teoría, el notario ejerce



una función pública *sui generis*, puesto que el Estado le delega fe pública, además trabaja independientemente, concibe al notario como un profesional del derecho. El notario de acuerdo a esta teoría no trabaja para la administración pública y por ende no devenga un salario por parte del Estado; sin embargo, la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta.

d) Teoría autonomista. Nery Muñoz, explica “Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión liberal, independiente. El notario resulta siendo un oficial público, no funcionario, que ejerce en las normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo”.²⁰

2.3. Requisitos para ser abogado y notario en la República de Guatemala

El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, indica lo siguiente, siendo el abogado la persona que con título legítimo ejerce la abogacía. También es el profesor en jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes; esta definición denota a la profesión de la abogacía dentro del marco de legalidad, al hacer mención que se necesita de título legítimo y legal para ejercer esta, se entiende que se debe obtener por medio de los estudios universitarios y requisitos establecidos en la ley es por ello que a continuación se mencionan artículos de la ley del organismo judicial decreto numero dos guion ochenta y nueve Congreso de la República de Guatemala:

Artículo 196. Calidad de abogado. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República). Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el

²⁰ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 38.



ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.

Artículo 197. Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia, deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.

Artículo 198. Derechos de los abogados. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la administración pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.

El notario para contar con las aptitudes mencionadas anteriormente se necesitan una serie de requisitos los cuales se encuentran regulados en el Código de Notariado Decreto Número trescientos catorce Congreso de la República de Guatemala en los artículos siguientes.

Requisitos habilitantes, el notario en Guatemala requiere cumplir con determinados requisitos habilitantes para ejercer la función notarial, los cuales están contenidos en el artículo 2º del código de notariado, y que pueden dividirse en requisitos de carácter civil, académico y administrativo, en los cuales se establece que para ejercer el notariado se requiere:

ser guatemalteco natural, esta denominación desapareció por la expresión guatemalteco de



origen, en la Constitución Política de 1985, que en su Artículo 144 preceptúa, son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la república de Guatemala.

Ser mayor de edad, adquiriéndose al haber cumplido los 18 años de edad, según lo establecido en el artículo 8 del código civil, decreto ley 106, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia.

Del estado seglar, indicando con esto que el notario no debe ser ministro de ningún culto.

Domiciliado en la República, refiriéndose esta norma a que el notario puede ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República de Guatemala, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio.

Así también se citan los siguientes requisitos académicos, la obtención de título facultativo, esta norma obliga al aspirante a notario a poseer un título universitario que garantice su conocimiento en el campo del derecho, que lo faculte como tal para ejercer el notariado. Puede obtenerse en cualquier universidad de la república, así mismo, si este se obtuviera en el extranjero, se debe cumplir con la incorporación del mismo, según el artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este proceso es llevado a cabo por la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del consejo superior universitario, siendo esta la única universidad facultada para incorporar profesionales de universidades extranjeras.

Por otro lado, se citan los siguientes requisitos de orden administrativo: registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, la firma y sello, que usará con el nombre y apellidos usuales.

Ser de notaría honradez.

Colegiarse, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su



artículo 90, la colegiación tiene como fin la superación moral, científica, técnica de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. En consecuencia, los requisitos habilitantes son los que el notario debe cumplir para poder ejercer el notariado latino en Guatemala, sin ellos sería imposible ejercer dicha profesión.

2.4. Impedimentos para ser abogado

En lo anterior se establece los requisitos habilitantes para ser abogado dentro de la República de Guatemala así mismo también es importante establecer los impedimentos para ejercer la abogacía, en el mismo cuerpo legal reza lo siguiente:

Artículo 199. Impedimentos. (Reformado por Decretos 64-90; 75-90 y 112-97 del Congreso de la República). No podrán actuar como abogados:

Los incapacitados.

Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encuentren en libertad en cualquiera de los casos que determina la Ley.

Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.

Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la Ley.

Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.



2.5. Impedimentos para ser notario

Dentro de las incompatibilidades con el ejercicio profesional existe la posibilidad de forma temporal y circunstancial que se presenten motivos en virtud de los cuales el notario encuentre limitaciones a la posibilidad del ejercicio profesional, en tanto se dilucidan las causas o bien terminan los motivos que impiden que continúe cartulando. Las motivaciones así previstas representan impedimentos, o sea, causas que no permiten el ejercicio de la profesión, de manera temporal, en tanto persistan las mismas. Una vez cesen, el notario puede continuar ejerciendo su profesión, sin ningún tipo de limitante.

Los impedimentos temporales para el ejercicio del notariado se encuentran regulados en el artículo 4 del código de notariado, decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: “No pueden ejercer el notariado:

1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º. del Artículo anterior;
2. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción;
3. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República;
4. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala”.

2.6. Definición de abogado y notario

El abogado es el profesional del derecho, que es llamado para defender y hacer valer los



intereses de quien lo solicita, con el cual inicia una relación *sui generis* basada en los deberes éticos, ante el órgano competente ya sea por escrito u oral, empleando la retórica para la elaboración de argumentos que tienen como fin la defensa de los intereses del cliente.

Se presentan varias definiciones del profesional abogado: "La palabra abogado proviene de la voz *advocatus*, término en que derivó la expresión *ad auxilium vocatus*, esto, el llamado para auxiliar. Abogado es la persona que teniendo el título y la habilitación correspondiente, hace profesión permanente de defender ante los tribunales de justicia el derecho de las personas naturales y jurídicas y de absolver las consultas y realizar las gestiones de orden legal que le fueren encomendadas.²¹

En Guatemala no existe una definición específica de notario sin embargo el código de notariado en su artículo 1, lo define así: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

Distinguiendo la definición anterior, el notario cuenta con fe pública, la cual constituye un principio del derecho notarial, así también la investidura jurídica que el Estado delega en el notario, con la cual el notario vigorice los actos, contratos, hechos y circunstancias que hace constar en los instrumentos públicos y actas que autoriza.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, al iniciar el tratamiento del tema, aporta la definición de la Ley del Notario del Distrito Federal (Méjico), que indica que: "notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en los que se consignen los actos y hechos jurídicos".²²

"El notario es un profesional del derecho, encargado de una función pública facultado para

²¹ Pacheco Gómez, Máximo. **Teoría del derecho**. Pág. 718

²² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 11.



autorizar actos y contratos en que intervenga por requerimiento de parte o disposición del Estado, dar fe de hechos que presencie y circunstancias que le consten, además está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos".²³

2.7. El abogado y notario en Guatemala

En las definiciones anteriores se puede notar la diferencia entre abogacía y notariado el cual en Guatemala son profesiones que van aunadas y la misma persona las ejerce simultáneamente ya que no existe ninguna ley que lo prohíba.

Como se puede notar en el presente trabajo de investigación las definiciones, características, principios, antecedentes, requisitos, responsabilidades, entre otros, del profesional del derecho, abogado y notario, se considera que son dos profesiones distintas que dentro de la República de Guatemala se estudian de manera simultánea y aunque tengan requisitos distintos se otorgan los títulos así mismo también de manera simultánea.

²³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 366.



CAPÍTULO III

3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

"Un Colegio de Abogados (orden o barra de abogados) es una asociación, organización o entidad de carácter gremial que agrupa a los abogados, para tratar asuntos referentes al ejercicio de su profesión, a la que generalmente se atribuyen funciones de ordenación y disciplina de la actividad profesional".²⁴

Dentro de su misión se encuentra garantizar que los profesionales del derecho abogados y notarios ejerzan su profesión con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala con justicia, equidad, responsabilidad y ética.

Para los fines de la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio se crearon el decreto número 72-2001 que contiene la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala está integrado por los abogados y notarios inscritos en el registro mismo, para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados y Notarios.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es una asociación gremial no lucrativa, que se constituyó de acuerdo con la ley de colegiación profesional obligatoria en 1947; según el decreto legislativo número 332, que fue derogado en octubre de 1991, mediante el decreto 62-91 del Congreso de la República, el que posteriormente se derogó por el decreto

²⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Colegio_de_abogados (Consultado el 26 de febrero del año 2021).



72-2001 del Congreso de la República, vigente desde el 22 de diciembre de 2001; y que se deriva de los artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone la colegiación profesional. Así mismo, se rige por sus estatutos leyes y reglamentos.

3.1. Antecedentes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Como antecedente al tema en cuestión el Colegio de Abogados, es preciso definir lo que se entiende por Asociaciones Profesionales, a lo cual tanto el Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, como en el Diccionario Jurídico indican que: "Son las entidades representativas en las artes, las ciencias, la enseñanza y la investigación técnica, constituidas para la defensa de los intereses profesionales y culturales de sus miembros."²⁵

La Institución de los Colegios de Abogados es muy antigua, remontándose su nacimiento posiblemente en la época de Justiniano bajo la denominación de colegia, a los cuales podía ingresarse después de haber completado los estudios de derecho durante cierto tiempo y mediante certificación que expedían los profesores sobre la aptitud y conocimiento del aspirante a ingresar en ellos. El número de miembros era limitado (cuarenta o cincuenta).

Había Colegios de Abogados en cada una de las prefecturas y se prefería para el ingreso a los hijos de los primeros abogados inscritos. Los abogados en esa época gozaban de gran consideración, lo que revela la importante función que desempeñaban. Según se tiene documentado: "El primer Colegio se fundó en España, en el año de mil quinientos noventa y seis (1596), pero recibió su correspondiente estatuto el treinta (30) de agosto de mil setecientos treinta y dos (1732). Cita la Ley 1, título 19 del libro 4. de la novísima recopilación que dispuso que no se admitiese a abogar a quien no estuviera inscrito en el Colegio. Actualmente se mantiene el principio de la colegiación obligatoria en interés de la propia profesión, del Estado, de los tribunales y de los mismos justiciales."²⁶ En Guatemala, los

²⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 35.

²⁶ Alsina Lagos, Hugo Andrés. *Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial*. Pág. 233.



estatutos del Colegio de Abogados fueron sometidos a la aprobación del Superior Gobierno de la Capitanía General el veinticinco de abril de mil ochocientos diez, los que previo dictamen de la real audiencia del Reino, fueron aprobados por el Gobernador y Capitán General, Don Antonio González del Mollinedo y Saravia el dos de Junio de mil ochocientos diez; pero no funcionó de inmediato, pues la última aprobación se otorgó hasta mil ochocientos quince por real cédula del diecisiete de diciembre de ese año. Al Colegio de Abogados se le dio el tratamiento de ilustre y se le asignó un escudo.

3.2. Evolución del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Es importante mencionar la evolución del Colegio de Abogados de Guatemala para estar en contexto del tema central de esta investigación y para ello tuvo el Colegio de Abogados patriótica intervención en la proclamación de la Independencia de Guatemala, según consta en el acta de quince de septiembre de mil ochocientos veintiuno el cual cuando se habla de evolución este antecedente es crucial para la investigación; posteriormente, con motivo de la fundación de la academia de ciencias en momento del Doctor Mariano Gálvez, el decreto correspondiente que fue emitido en marzo de mil ochocientos treinta y dos dispuso en una de sus bases que se consideraba suprimido el Colegio de Abogados.

El Colegio de Abogados fue restablecido por decreto en el año de mil ochocientos cuarenta que se contempló por otro decreto de la Asamblea Constituyente en noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres, que mandaba a la Corte Suprema de Justicia ese restablecimiento, lo que así hizo la Corte por acuerdo del ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos y le asignó fondos privativos en mil ochocientos cincuenta y cuatro. El uno de julio de mil ochocientos setenta y cinco, con la reforma liberal, nuevamente se suprimió el Colegio de Abogados, por recomendación del Doctor Marco Aurelio Soto, a cargo de la cartera de educación pública, y en tiempo del General Justo Rufino Barrios, no sin la oposición de valiosos elementos del foro Guatemalteco que hizo ver lo arbitrario e inconveniente de la medida.



Los afanes gremiales quedaron en suspenso hasta que a la caída del gobierno del licenciado Manuel Estrada Cabrera un grupo de jurisconsultos funda la Asociación de Abogados de Guatemala en el año de mil novecientos veintidós. Funcionó hasta principios del Gobierno del General Jorge Ubico, pero no continuó en actividades.

El dos de junio de mil novecientos treinta, otro grupo de profesionales fundó la Barra de Abogados de Guatemala, pero la dictadura Ubiquista se encargó de frustrar los ideales de los distinguidos juristas que tomaron esa valiosa iniciativa, ya que por acuerdo del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y uno se prohibió su funcionamiento. Surgió nuevamente la Asociación de Abogados a fines del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyos estatutos fueron aprobados el dos de diciembre de ese mismo año, en tiempo del presidente Juan José Arévalo. Como la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco estableció en el artículo ciento cinco la colegiación oficial obligatoria para todas las profesiones universitarias.

Era difícil que la Asociación de Abogados pudiera continuar funcionando frente al Colegio de Abogados, que debía asumir no sólo la representación del gremio sino la defensa de sus intereses morales y materiales como siempre desde el pasado se ha luchado por los intereses del profesional del derecho.

El Congreso de la República emitió el decreto trescientos treinta y dos la primera Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Colegio de Abogados quedó inscrito en la universidad el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en la cual también se aprobaron sus estatutos. Desde la fecha del nuevo surgimiento del Colegio de Abogados, el mismo ha funcionado sin interrupción.

La evolución del Colegio de abogados ha sobrepasado variedad de obstáculos en el cual ha logrado destacarse por su existencia más sin embargo en la actualidad aun no es la institución que se pretendía.



3.3. Función del Colegio de Abogados y Notarios

Establecer la función del Colegio de Abogados y Notarios es crucial empezar por la base a definir lo que significa un colegio profesional el cual es: "El agrupamiento colectivo y orgánico de la voz asociación implica, modificada por la calificación de profesional posee aplicación amplia y estricta. En el primer aspecto cabe dar ese nombre a todo núcleo motivado por una coincidencia profesional específica y hasta menos genérica que puede comprender entidades deportivas, culturales, de asistencia médica o mutual. De modo más estricto, y en interpretación antonomástica ahora, por asociaciones profesionales se entiende la aglutinación por razones de mejoras y protección laboral para quienes comparten una actividad o pertenecen a una misma empresa."²⁷

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es una asociación gremial, constituida con fundamento en los artículos treinta y cuatro y noventa de la Constitución Política de la República, con más de doscientos años de existencia en la vida nacional. Tiene como función primordial la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias de abogado, notario y carreras afines, reconocidas por la asamblea de presidentes de los Colegios Profesionales, así como el control de su ejercicio, que debe realizarse en forma leal, eficiente, honorable, como auxiliar de la administración de justicia o realizando el derecho en la sociedad, debiendo ser un paradigma de honestidad.

En Guatemala el estudio de las carreras de abogado y notario se realizan conjuntamente como se menciona en capítulos anteriores, de manera que la persona que concluya los estudios de derecho, puede optar a obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y que se le otorguen los títulos de abogado y notario, una vez cumpla con los demás requisitos establecidos por la ley.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica,

²⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 42.



funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueron egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales. Por otra parte, el requisito de ser colegiado activo lo contempla la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto número sesenta y dos guion noventa y uno del Congreso de la República, la cual en el artículo cuarto establece: "Que se entiende por colegiado activo la persona que siendo profesional universitario cumpla los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo.
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión.
- c) Estar solvente en los pagos de sus cuotas gremiales, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos y reglamentos del Colegio respectivo. La insolvencia durante tres meses consecutivos determina sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la calidad de colegiado activo, la que se recobrará automáticamente al pagar las cuotas debidas."

3.4. Órganos que componen el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Se preceptúa en el artículo 8 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001, la estructura de los colegios profesionales, especialmente, la del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la cual es la siguiente: "Artículo 8. Organización. Los colegios profesionales se integran con los órganos siguientes:



- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Tribunal de Honor, y
- d) Tribunal Electoral.

Con los órganos mencionados se estructura el colegio de profesionales.

a) La asamblea general del Colegio de Abogados y Notarios en Guatemala: en el artículo 9 del decreto 72-2001, se encuentra contenido lo que es Asamblea General establecido que es el órgano superior de cada Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y está compuesto con la reunión de sus miembros colegiados activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios o quien haga sus veces, con la asistencia del secretario o quien lo sustituya.

La Asamblea General se reúne cada año en sesión ordinaria, en la fecha que establezcan los estatutos de cada colegio de profesionales, en caso que nos concierne que es la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios, sus estatutos estipulan que es la segunda quincena del mes de marzo de cada año, fecha que podrá modificarse por acuerdo de la Asamblea. En esta sesión la Asamblea presenta la memoria de labores del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala durante el año precedente, asimismo el balance de su ejercicio financiero debidamente auditado y el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente.

Asimismo, se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por acuerdo de la junta directiva, en cuando le soliciten a dicha junta, en forma razonada y por escrito, un número de colegiados activos que represente por lo menos el cinco por ciento del total de colegiados activos. Cuando se realice este tipo de sesión, solo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.



Se establece la convocatoria para sesión de la asamblea General ya sea esta ordinaria o extraordinaria, la hará la junta directiva, según establece la ley, mediante avisos publicados en diario oficial y en, por lo menos, otro diario de los de mayor circulación en el país, así como también deberá comunicarse directamente a los colegiados, por medio de circulares, así mismo si la junta directiva lo estima prudente, la citación también podrá hacerse por cualquier otro medio idóneo. La Asamblea General está integrada por profesionales del derecho de las ciencias jurídicas y sociales, y otros profesionales afines, que estén colegiados activos.

La Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tiene como atribuciones, las siguientes:

- Aprobar los estatutos y reglamentos del Colegio, lo mismo que sus reformas;
- Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los colegiados;
- Elegir a los miembros de la junta directiva, del Tribunal de Honor, delegados ante el Consejo Superior Universitario y Junta Directiva de la facultad y a los miembros que integran el cuerpo electoral universitario por parte del colegio, así como aceptarles la renuncia;
- Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no corresponden a la junta directiva;
- Aprobar el presupuesto anual;
- Conocer el grado de toda resolución de la junta directiva que fuere objetada por cualquiera de los colegiados;
- Designar anualmente a los miembros de los jurados de imprenta y del Tribunal de Honor que corresponden al colegio de conformidad con el artículo 51 del decreto 372 del congreso.

El artículo 9 de los estatutos de Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala establece que para que hay quórum para celebrarse Asamblea General deberán asistir por lo



menos el veinte por ciento de los colegios de Abogados y Notarios de Guatemala.

b) La junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: según, la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es el órgano que tiene a su cargo la dirección del colegio, está integrada por un grupo de profesionales del derecho y otras ciencias afines que resultan elegidos para ser los que definan acerca de diferentes situaciones que alcanzan a un importante número de personas, el mismo es conocido o se le llama también junta.

El artículo 15 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece que la junta directiva es el órgano ejecutivo, y tiene a su cargo la administración del mismo. Se integra por siete miembros: un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I Y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero, quienes duraran en sus cargos dos años, a partir de la fecha en que tomen posesión y su desempeño es ad-honorem.

Sus reuniones se realizarán por lo menos una vez al mes y cuantas veces fuere citada por el presidente o a solicitud de dos de sus miembros. Para poder celebrar cada sesión es necesaria la asistencia de por lo menos cinco de sus integrantes, mientras que para que haya acuerdo de resolución, se necesita la mayoría de votos de los presentes.

Dentro de los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios se encuentra las atribuciones de la junta directiva, según se considera algunas de sus principales atribuciones son:

- Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de las profesiones de abogado y notario así como por su regular y correcto ejercicio;
- Procurar la realización efectiva de los fines del colegio;



- Proponer a la formación de una biblioteca; a la publicación de revistas de carácter científico y obras de igual naturaleza o de jurisprudencia; y, en general, al formato y desarrollo de la investigación y divulgación de las ciencias jurídicas y sociales;
- Defender los intereses de la colegiación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades y recursos;
- Disponer de la convocatoria para asambleas generales, señalando el día y la hora en que estas deban celebrarse;
- Administrar los bienes del Colegio;
- Fomentar el proyecto de presupuesto y rendir cuenta anual de su gestión;
- Designar a los miembros del colegio que deban representarlo ante cualquier organismo oficial o extraoficial;
- Fijar los honorarios que deba cobrar el colegio por los trabajos que se le encomienden. De tales honorarios el veinte por ciento se destinará a la Tesorería del colegio y el ochenta por ciento restante se distribuirá por partes iguales entre los miembros de la comisión que hubiese efectuado el trabajo.

Como se expone en los anteriores estatutos, la directiva tiene un papel primordial dentro de la estructura del colegio.

c) Tribunal electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: "el Tribunal Electoral es el órgano superior en materia electoral. Es el encargado de realizar los procesos electorales para elegir a los integrantes de los órganos de dirección del colegio o bien a profesionales que representen al colegio ante instituciones o comisiones postuladoras para altos funcionarios entre otros. El Tribunal se integra por cinco miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes, electos por



planilla para un periodo de tres años".²⁸

"En la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1945, se norma por primera vez, lo relativo al régimen electoral; es precisamente en este año donde los guatemaltecos obtienen el derecho a organizarse en partidos políticos e inscribirse como lo establece la Ley Electoral decreto gubernativo 255 de fecha 9 de julio de 946".²⁹

Se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la junta directiva y deberán tener, al menos cinco años de colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos.

Guatemala, como cualquier otro lugar país occidental, mantiene una sociedad pluralista, con elecciones y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no es la excepción, pues son sus agremiados los que deciden quienes serán los que van a dirigir el colegio en la teoría que afirma.

d) El Tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: el Tribunal de honor es el encargado de instruir la averiguación y emitir su dictamen, y a acordar sanciones legales, cuando alguno de los agremiados faltare a la ética, de conformidad con el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. El Tribunal de honor es el órgano disciplinario, que vela por la ética profesional de los colegiados. Se integra por nueve miembros, presidente, vicepresidente, secretario, y cuatro vocales, y dos miembros suplentes.

Artículo 18. Del Tribunal de honor. El Tribunal de honor se integra con siete miembros

²⁸ <http://www.cang.org.gt/te.php>. (Consultado el 28 de febrero del año 2021).

²⁹ Saénz Juárez, Luis Felipe. **Justicia electoral**. Pág. 10.



titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes.

Es importante destacar un característica particular de dicha elección de los miembros el Tribunal de honor en el sentido de que la misma debe hacerse con el voto favorable de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados.

3.5. Regulación legal del Colegio de Abogados y Notarios

La regulación legal del Colegio de Abogados y Notarios se encuentra en los Estatutos del Colegio de Abogados De Guatemala resaltando a continuación los artículos más sobresalientes:

Artículo 1. El Colegio de Abogados de Guatemala, está integrado por todos los Abogados y Notarios que se encuentran inscritos en el Registro del mismo. Esta institución se rige por el decreto número 332 del Congreso y por los presentes Estatutos.

Artículo 2. Para el ejercicio de las profesiones de Abogados y Notarios y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio en el libro respectivo sin prejuicio de llenar y cumplir las prescripciones establecidas por las leyes.

Artículo 4. La representación legal del Colegio corresponde a su Junta Directiva, la cual podrá delegarla en el presidente.

Artículo 22. Son obligaciones de los colegiados, además de las especificadas en el artículo 11 del Decreto No. 332 del Congreso:



- a) Ajustar esa conducta a las normas de la moral profesional;
- b) Mantener el prestigio de la Profesión;
- c) Observar las leyes y procurar su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos;
- d) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad; Asistir a las Asambleas Generales o hacerse representar en ellas por otro colegiado;
- e) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la Junta Directiva;
- f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.

Artículo 23. Son derechos de los colegiados, además de los que puntualiza el artículo 12 de la ley citada:

- a) Hacer uso de su calidad de miembro del Colegio en su actuación profesional;
- b) Someter el estudio del Colegio cualquier asunto relacionado con las finalidades del mismo;
- c) Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto;
- d) Poner en conocimiento del Colegio la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- e) Hacer uso de las dependencias culturales o de esparcimiento que establezca o instale el Colegio;
- f) Disfrutar de auxilios conforme se disponga en el reglamento respectivo.

Artículo 50. Los profesionales que, de conformidad con la ley deban integrar el Colegio, solicitarán su inscripción por escrito. La Junta Directiva tramitará la solicitud y, si está ajustada a la ley, ordenará a la Secretaría que proceda a la inscripción.



Artículo 51. La Secretaría abrirá un libro especial de registro de todos los miembros del Colegio, anotando en columnas separadas las modificaciones u observaciones relacionadas con la inscripción.

Artículo 52. Los miembros del Colegio deberán solicitar una constancia de su inscripción, la cual será extendida por la Secretaría sin costo alguno. Esta constancia se renovará cada año y no podrá ser extendida a quien no esté solvente con el pago de sus cuotas, salvo que no hubiere ejercido la profesión.

3.6. El registro de sello y firma

Dentro del registro de firma y sello del profesional del derecho es necesario mencionar los requisitos exigidos por la Ley siendo los siguientes:

La inscripción de los abogados y notarios en el Colegio de Abogados de Guatemala, se hará en el Registro que para el efecto lleva la Secretaría, debiendo seguirse previamente un expediente para cada candidato en el que aparecerá lo siguiente:

- a) Solicitud firmada por el profesional que deseé colegiarse;
- b) Certificación de la partida de nacimiento del peticionario;
- c) Cédula de vecindad, la que se devolverá en su oportunidad, dejando razón en el expediente;
- d) Certificación del examen público verificado ante las autoridades correspondientes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que conste que el peticionario fue aprobado y se le confirieron los títulos de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los de Abogado y Notario, según el caso;
- e) Informe rendido por el Decano o secretario de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, dirigida al secretario del Colegio de Abogados, haciendo constar:
 - 1) Que el peticionario sostuvo y ganó el examen técnico profesional.



- 2)** Que previamente al examen general público del solicitante, se siguió un expediente para establecer sus antecedentes, honradez y conducta y que éste le fue favorable.
- f)** Certificación sobre antecedentes penales, extendida por el departamento de estadística judicial de la Corte Suprema de Justicia;
- g)** Certificación extendida por el registro cívico en que conste que el solicitante está en el pleno goce de sus derechos políticos;
- h)** diez ejemplares impresos de la tesis de licenciatura;
- i)** En caso de incorporaciones o autorización otorgada por la universidad además de los requisitos aplicables que se indican anteriormente, el peticionario deberá llenar los siguientes:
- 1)** Nota del Rector de la Universidad de San Carlos o del Secretario de la misma donde se haga constar que se ha concedido la incorporación o autorización;
- 2)** Sus títulos profesionales con las legalizaciones y pases de ley, los que se devolverán en la forma indicada en el inciso "C" artículo 1.
- j)** Información testimonial que debe presentarse ante la Junta Directiva. Esta disposición se hace extensiva a todos los colegiados, que estuvieren fuera del Colegio por más de un año;
- k)** Dos fotografías tamaño cédula.

Como se puede notar en el inciso a) dentro de la solicitud del profesional dentro del formulario de solicitud debe ir plasmada la firma y el sello que el profesional usara en el ejercicio profesional, he ahí laguna legal tan significativa el cual no solicita sello certificado por imprenta autorizada, sino que solamente solicita un sello elaborado de cualquier imprenta. Estando además estos requisitos notoriamente desactualizados.





CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas a causa de la ausencia del control de imprentas emisoras de sellos profesionales del abogado y notario

El sello es el utensilio por el abogado y notario en ejercicio de su función, para dejar estampado su nombre en los instrumentos públicos que autoriza, en forma rápida y segura. Algunos profesionales del derecho consideran el sello notarial, como: un instrumento o utensilio que necesitan para autorizar los documentos públicos, y a través del cual el profesional imprime tanto la fe pública como la seguridad jurídica delegada por el Estado.

El sello es utilizado como requisito de garantía y recogiendo una práctica notarial; solo es necesario poner el sello al lado del signo; pero acostumbra a estamparse también en todos los pliegos y hasta en todos los folios, así del original como de las copias, tiene como finalidad robustecer la solemnidad externa del documento y dificultar su falsificación, aunque no hay disposición alguna que prohíba a los comerciantes y a las imprentas emisoras para la fabricación de los sellos sin exigir justificación del cargo de abogado y notario.

Estableciendo esto se realza a la importancia de la función notarial en el país por lo que la forma de plasmarlo es con el sello y la firma profesional el cual la ley solamente establece una serie de requisitos para registro de sello y firma, pero descuida totalmente la fabricación del sello profesional. Las consecuencias de no existir una forma establecida en la ley son negativas porque descuidan de una manera inaceptable la integridad de los requirentes como la profesión del abogado y notario.

El artículo segundo inciso tres del decreto 314, código de notariado, establece: "...3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma



y sello que usara con el nombre y apellido usuales...”, y adicionalmente también es registrado, sin embargo, la normativa antes descrita no señala un lugar específico para poder realizar el sello, ni tampoco se especifica un trámite por parte del profesional del derecho para su elaboración. Por lo que el sello del profesional del derecho abogado y notario, además de no contar con las medidas de seguridad apropiadas, la poca regulación legal no establece el lugar donde puede ser elaborado por eso permite que este pueda ser elaborado en cualquier imprenta constituida legalmente, la cual puede ser elegida a discreción por parte del profesional, si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia lleva un registro de los mismos, este se lleva de una forma muy sencilla.

Esta ausencia de control provoca circunstancias ideales para que se dé la falsificación del sello profesional del derecho con mayor frecuencia, por aquellas personas inescrupulosas que se dedican a la falsificación de instrumentos públicos, legalizaciones de firma y/o cualquier otro documento que requiera la intervención del notario y su respectivo sello como documentos muy importantes para el profesional, empleando de forma aleatoria ya sea sellos no registrados en la Corte Suprema de Justicia, o bien utilicen sellos falsificación que pertenezcan a otro profesional del derecho abogado y notario.

4.1. Sello profesional del abogado y notario en Guatemala

El antecedente del sello notarial, era el signo notarial. El diccionario histórico y forense del derecho real de España define el signo notarial como: “Aquel signo que sirve como de instrumento para autorizar, y dar firmeza a las escrituras públicas, o cartas hechas por mano de Escribano público, a quien se le presta entero crédito”. La palabra “signo”, de la raíz sue, significa señalar, y por aplicación se llama signo notarial a la señal manuscrita que, con figura determinada e idéntica en todos los casos, ha de poner el Notario al pie de la escritura y antes de su firma.

“El signo en otras épocas poseía gran importancia y equivalía a la que actualmente es el



sello de autorizar, de tal manera que el instrumento carecía de él, era nulo. Los tabeliones y escribanos, al igual que hora los notarios, autorizaban los documentos por medio de su firma y signo, dándole así pleno valor probatorio".³⁰

Este símbolo era un dibujo personal y con características especiales, que la corona o gobierno le autorizaba dibujar al antiguo escribano público; esta figura junto con la firma del escribano, eran requisitos esenciales para la autorización de instrumentos públicos; en el caso del antiguo escribano español, los signos notariales tenían la característica de la cruz católica. "El signo del escribano no es otra cosa que una señal de la cruz trazada de diversos modos según el tipo o modelo estampado en el título que la nación le concede para que él autorice los instrumentos".

Este símbolo y la firma del escribano eran requerimientos fundamentales para el otorgamiento de los instrumentos públicos, cabe la pena mencionar, que el signo notarial no podía variar en su forma y al finalizar de redactar el documento y que estos hubieran sido firmados por las partes, el escribano dibujaba su signo y después firmaba el documento. "El instrumento no se considera autorizado por escribano con solo la presencia de éste en su otorgamiento, pues es también preciso que estampe en el su firma y signo, que es lo que da el carácter de público y que lo ponga y guarde en el libro de protocolos y registro."

Al igual que en la actualidad, por medio de una juramentación los antiguos reyes le otorgaban a los escribanos su fe pública a través del fiat: "Los reyes de castilla otorgaban el Fiat o patente (lo que equivaldría al juramento que toma el notario guatemalteco ante la Constitución Política de la República de Guatemala), con la siguiente frase: "Yo por le presente os doy poder y facultad para usarle y ejercerle; y todas las cartas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, codicilios, y otras cualesquiera escrituras y autos judiciales y

³⁰ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/95/est/est5>. (Consultado el 27 de febrero del año 2021).



extrajudiciales que ante vos pasaren y se otorgaren, en que fuere puesto el día, mes y año y lugar donde se hicieren con los testigos que a ello fueren presentes y vuestro signo tal como éste (se dibujaba el signo) que es el que os doy y de que quiero uséis, mando que valgan, y hagan fe en juicio o fuera de él como cartas y escrituras firmadas y signadas de mano de escribano real y notario público de las Indias..."³¹

Las siete partidas establecían la siguiente forma de redacción para la autenticación de los instrumentos públicos: "Yo fulano, Escribano Público de tal lugar estaba delante, cuando los que son escritos en esta carta, hicieron el pleito, o la postura, o la vendida, o el cambio, o el testamento, otra cosa cualquiera, así como dice en ella y ruego, pormandado de ellos escribí esta carta pública, y puso en ella mi signo y escribí mi nombre... (T.XVIII, ley LIV)".

Todas las legislaciones que han adoptado el sistema de notariado latino, habilitan al notario para que utilice su firma y sello para legalizar los documentos que el notario redacte. Pero muchas legislaciones que se fundamentan en la teoría funcionalista, la cual estipula que el notario es un funcionario del Estado que desempeña una función pública y actúa en nombre y subordinado por el Estado, consideran al sello notarial propiedad estatal y asimismo imponen a este dispositivo una serie de requisitos para su creación y uso; por ejemplo, debe tener ciertas medidas, debe contener un símbolo especial, debe tener el número de colegiado, el número de notaria, y solo se fabrica en lugares específicos, etc.

En el caso de Guatemala, la función notarial adopta la teoría ecléctica, por medio de esta teoría el notario es un profesional liberal del derecho, no subordinado a ninguna autoridad administrativa o judicial, no es nombrado por ningún poder del Estado, únicamente recibe del Estado por delegación, la facultad y responsabilidad de ejercer la fe pública para darle valor jurídico a la voluntad de las partes; el sello en nuestro caso, no es propiedad estatal, no se sujeta a ninguna formalidad para su creación y su uso el cual representa problemas,

³¹ Ibid.



asimismo, la legislación otorga libertad al notario para que lo pueda fabricar en indistinto lugar, sin que estos lugares tengan control por parte del Colegio de Abogados o de la Corte Suprema de Justicia. A pesar que la legislación guatemalteca, no es rígida en cuanto a la fabricación del sello notarial, si obliga al notario a registrar su firma y sello en la Corte Suprema de Justicia para poder autorizar actos y contratos, previo a estar debidamente colegiado tal como lo establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. El procedimiento para colegiarse en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es el siguiente:

- a) Se debe presentar ante la sede del colegio, el respectivo formulario lleno, si el formulario está completo se procede a indicar: la fecha de pago, y el día de la juramentación.
- b) En la fecha de pago, el notario firmará y sellará el libro respectivo, se hará el registro electrónico de la firma y su fotografía para efectos de su carné y se le indicará la fecha de su juramentación ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, (asimismo se le indicaran los requisitos que exige la Corte Suprema de Justicia para el registro de la firma y sello que utilizará en el ejercicio de su función).
- c) El día de la juramentación ante el Tribunal de Honor se impartirá una charla de ética a los nuevos juristas y la Junta Directiva hará la respectiva juramentación. Para efectos de registrar la firma y sello en la Corte Suprema de Justicia: el notario tiene la obligación de presentar un expediente en original con dos copias que se forma con los requisitos siguientes:
 - a) Se elabora un memorial dirigido al Presidente del Organismo Judicial, con auxilio de un abogado colegiado activo, en el cual se solicitará la inscripción como abogado y notario y el registro de la firma y sello.
 - b) Certificación del acta de examen público de tesis, certificación del acto público de graduación.



- c) Constancia original de colegiado activo extendida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- d) Boleta de carencia de antecedentes penales.
- e) Certificación de la partida de nacimiento.
- f) Certificación de constancia de estar vigente en el uso de derechos civiles y políticos, extendido por el Tribunal Supremo Electoral.
- g) Fotocopia legalizada del documento personal de identificación.
- h) Fotocopia legalizada del boleto de ornato.

El día programado y previo a la juramentación por parte del pleno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el notario debe realizar algunos trámites administrativos ya que ese mismo día se hacen presentes personeros del Registro General de la Propiedad y de Gestión Tribunalicia del Organismo Judicial por lo que el notario, deberá presentar:

- a) carne de colegiado activo;
- b) sello;
- c) fotocopia de recibo de pago de derecho de apertura de protocolo; y se deberán llenar, firmar y sellar los formularios siguientes: formularios de adhesión voluntaria al sistema de notificaciones electrónicas del Organismo Judicial y el formulario que proporciona el Registro General de la Propiedad, para llevar un control de firma y sello de los notarios así como otros datos personales que considera importantes, como ejemplo, el correo electrónico, para poderle dar aviso de las operaciones registrales que se realicen por autorización de instrumentos públicos. Principalmente registra firma y sello en las plantillas que están a cargo del Registro de Abogados de la Corte Suprema de Justicia y las plantillas a cargo del Registro Electrónico de Notarios del Archivo General de Protocolos. Finalmente, en el acto de juramentación, el pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia les toma juramento conforme demanda la Constitución Política de la República de Guatemala; delegándoles la fe pública notarial y es a partir de ese momento que pueden ejercer las



profesiones de abogado y notario.

En caso que el notario quiera modificar su firma y/o sello notarial, deberá realizar el siguiente procedimiento:

- a) Se debe solicitar el formulario "forma 200", se puede solicitar en la sede del Archivo General de Protocolos o en las delegaciones departamentales del Archivo.
- b) Se debe entregar el formulario lleno en el Registro de Abogados, el cual se encuentra en la Corte Suprema de Justicia.
- c) Al formulario original lleno se le debe adjuntar una copia del recibo del pago.
- d) En caso que la modificación se deba a un robo o extravió del sello notarial, se deberá adjuntar al formulario anterior, la denuncia que se presentó ante el Ministerio Público.
- e) La modificación o el cambio, será autorizado por medio de una resolución emitida por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.
- f) Una vez emitida la resolución, el notario se presentará ante el Registro de Abogados en la Corte Suprema de Justicia para registrar su nueva firma y/o sello, como abogado y ese mismo día se presenta al Registro Electrónico de Notarios en el Archivo General de Protocolos para registrar su nueva firma y/o sello como notario.

El notario también puede actualizar su firma y/o sello en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central cuyo trámite será el siguiente:

- a) El notario se debe presentar en la Sala de notarios "Arturo Peralta Azurdia", ubicada en la sede central del Registro General de la Propiedad de la Zona Central o en las oficinas de servicios registrales de los departamentos de Petén, Jutiapa, Cobán, Escuintla y el de Quetzaltenango.
- b) Se debe presentar el aviso extendido por el Archivo General de Protocolos, en donde debe constar la firma y sello registrado o el cambio de firma y/o sello.



- c) Carné de colegiado activo, extendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- d) Documento Personal de Identificación, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
- e) El sello de abogado y notario.
- f) Se debe llenar firmar y sellar el formulario del Registro y actualización de datos de abogados y notarios.

4.2. Análisis de la ausencia de control de registro de imprentas

"La palabra control, proviene del término francés contrôle y significa comprobación, inspección, fiscalización o intervención. También puede hacer referencia al dominio, mando y prepotencia, o la regulación de un sistema".³²

En otro sentido se puede establecer que es el mecanismo jurídico por el cual, se asegura el cumplimiento de una norma jurídica, se realiza un procedimiento de revisión y en caso fuera contraria a esta, se procede a invalidar la misma. Se ha hablado sobre la importancia del uso del sello del profesional del derecho, en nuestra legislación es obligatorio su registro, con el objetivo que solo el titular pueda utilizarlo, por lo que se puede decir que sería de mayor seguridad que existiera un mayor control no solo en el registro del sello del profesional sino en su fabricación, y así tener la mayor seguridad de que el sello será utilizado por una persona no autorizada ya que podemos decir que el sello es único invariable y personal.

La ausencia de control de registro de imprentas en Guatemala ha dado lugar a actividades espurias y actos ilícitos dentro de la sociedad afectando a los requirentes y al profesional del derecho. De lo anterior el objeto del planteamiento de la tesis es señalar el grave vacío

³² <http://definicion.de/control/>. (consultado el 27 de febrero del año 2021).



legal que existe en el registro del sello notarial y la necesidad de regular tan importante instrumento en el diario vivir del profesional del derecho, y de ese análisis del precepto jurídico en referencia, se enumeran sino los más importantes, algunos que sí son posibles de superar con una regulación adecuada, inmediata y oportuna.

Algunas de las situaciones que no contempla las leyes de Guatemala con respecto al sello del abogado y notario son las siguientes:

- No regula al profesional del derecho abogado y notario la forma en que deben diseñar el sello profesional.
- Siempre el profesional del derecho registra su sello personal profesional, ordenándolo previamente en cualquier imprenta de la República, sin control de las mismas por parte del Colegio de Abogados y Notarios o de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que existe el peligro que un particular pueda ordenar el sello del abogado y notario con el nombre del profesional que esté interesado.
- La ley no señala lugar para fabricar el sello profesional.

Por la ausencia del registro de sellos profesionales se abre puertas a personas espurias a cometer actos delictivos, en Guatemala existen casos y víctimas por esta ausencia de registro por ejemplo en este análisis se menciona la Sentencia número un mil trescientos uno guion dos mil dieciséis de Corte Suprema de Justicia; consistente en que el veintiséis de julio de dos mil seis, en hora no determinada, compareció ante la N., R.A.M.U., a su oficina profesional ubicada en veintitrés calle cero guión cero ocho de la zona uno, de esta ciudad, con el propósito de que le tramitara una identificación de persona. El dos de septiembre del mismo año, se presentó nuevamente ante la profesional citada y le solicitó le tramitara un proceso sucesorio extrajudicial intestado ya que su progenitora C.E.O., al morir, supuestamente le había dejado unos terrenos, documentos que aprovechó para falsificar la firma y el sello de la Licenciada R.M.U., fraccionando documentos de compra venta a la señora E.N.E.R. del terreno ubicado en doce avenida A, final número dos, colonia I de B.



uno, zona seis de Mixco municipio del departamento de Guatemala, en fecha trece de agosto del año dos mil siete, y al señor F.P.D. el terreno ubicado en Aldea lo de B.L. dos, zona seis de Mixco municipio del departamento de Guatemala, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil siete, así recibos de pago los cuales llevan la firma y sello dela Licenciada Rosa Albina Moscoso Urrutia los cuales falsificó usando ese ardid y engaño usó dichos documentos, vendiendo terrenos los cuales no le pertenecían.

De la resolución del Tribunal de Sentencia. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, N. y delitos Contra el Ambiente de Guatemala, condenó a G.A.E. y/o L.G.A.E.G. y/o L.G.A.G.E. y/o L.G.A.E.O., por el delito de casos especiales de estafa, en concurso ideal con el delito de falsificación de documentos privados, a siete años de prisión incommutables, en virtud que el sindicado tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito de casos especiales de estafa en concurso ideal, con el delito de falsificación de documentos privados en forma continuada. Consideraron consumados los delitos porque concurrieron todos los elementos de su tipificación existiendo relación de causalidad entre el engaño de los agraviados y el perjuicio patrimonial causado a los mismos, utilizando para ello documentos privados en los que se insertaron la firma y sello falsos dela Abogada y Notaria, R.A.M.U., plasmados en los documentos privados, siendo el medio necesario utilizado como ardid para defraudar a las personas que figuran como agraviadas.

También se contempló que el acusado incurrió en las circunstancias contenidas en el artículo 71 del código penal, puesto que con el mismo propósito criminal de obtener un lucro injusto, violó normas que protegen un mismo bien jurídico de distintas personas, como lo es el patrimonio, en el mismo lugar y en distintos momentos con aprovechamiento que sus víctimas creían en él, ya que les daba documentos que supuestamente eran válidos y legales. Para la imposición de la pena, se aplicó el artículo 66 del código penal utilizando los mecanismos para modificar los rangos del mínimo y máximo, en primer lugar se tomó en cuenta la pena del delito de casos especiales de estafa por ser el delito que tiene señalada



mayor sanción, luego aumentados dichos límites hasta en una tercera parte por haberse cometido en concurso ideal con el delito de falsificación de documentos privados, para posteriormente volverlos a aumentar en una tercera parte por ser continuado, quedando como límites, el mínimo en diez meses y veinte días y el máximo en siete años un mes y diez días, por lo que se estimó como pena justa por el sentenciante la máxima de siete años incommutables por la intensidad y extensión del daño causado a que se refiere el artículo 65 del código penal. En cuanto a la pena de multa se realizó el mismo procedimiento de la pena de prisión y se le impuso la pena de dos mil quetzales.

Dentro de este análisis en este caso, se puede ver y palpar la magnitud de las consecuencias negativas al no contar con un registro de imprentas para la fabricación de sellos profesionales, de casos con el mismo patrón, en otras palabras, es como servirles en bandeja de plata a los delincuentes. Es deplorable el sistema actual en un tema tan importante como lo es la fabricación de sellos profesionales.

4.3. Consecuencias por el incumplimiento razonable por parte del Colegio de Abogados y Notarios del registro de imprentas

En el numeral anterior se puede observar el análisis de la ausencia de registro de imprentas para la fabricación de sellos profesionales, lo cual dentro de esta investigación se hace énfasis al incumplimiento por parte del Colegio de Abogados y Notarios, debido a que seguido de la universidad los profesionales acuden a esta institución para obtener su colegiado correspondiente el cual también exigen una serie de requisitos que ya se mencionó y dentro de los cuales se encuentra “firma y sello del profesional”. ¿Qué sucede con esta institución al no cerciorarse que nadie más que el profesional tenga acceso a su mismo sello?.

He ahí la falta de razonamiento por parte del Colegio de Abogados de Guatemala. Podemos



notar variedad de requisitos establecidos por la ley que se le hace al profesional del derecho, pero no existe algo muy importante que es el registro de imprentas para la fabricación de sellos profesionales por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

4.4. Imprentas en Guatemala

El concepto imprenta se entiende como: “reproducir sobre un papel, un pergamino o una superficie lisa adecuada. La técnica de impresión consiste primero en grabar, en sentido invertido, el texto o dibujo que se desea imprimir sobre una plancha de madera o metálica. O bien, componer este texto o dibujo, juntando, también en sentido invertido, piezas de metal, cada una de las cuales presenta una letra o un signo grabado. Una vez elaborada la plancha, o reunidos en un mismo soporte y en el orden correcto todas las piezas metálicas, se embadurna esta plancha o este soporte con tinta y con ellos se prensa el papel para obtener la reproducción.”³³

Antiguamente se atribuyó el invento de la imprenta a diferentes países, haciéndola derivar de los sellos y de las formas de hierro utilizadas para reproducir imágenes sobre pergaminos. En este contexto se conoce que los egipcios, los romanos y los griegos conocían y manejaban el grabado con punzón. Lo practicaban sobre metal, pero no hicieron libros impresos.

Se sabe entonces que, aunque existían estos tipos, más bien tenían un sentido de sellos utilizados con los que la sociedad reconocía la procedencia y pertenencia de los propietarios, característica que permite asociar las primeras grafías de impresiones en metal con la propiedad privada, que en el esclavismo va avanzar incluso provocando cicatrices en animales y personas. En esta forma de organización social se eliminan los derechos de

³³ www.Definición.de/imprenta. (Consultado el 1 de marzo de 2021).



esclavos, que quedan en condición de bestias parlantes imprimiéndose en sus cuerpos sellos de propiedad del esclavista. "En el siglo XIV, unos artesanos, con el fin de fabricar naipes, tuvieron la idea de tallar las imágenes que debían reproducir, en unas tablas untadas con tinta espesa que se aplicaban luego sobre papel liviano. Alrededor del año 1420, esa innovación condujo a la impresión xilográfica. Pero todos esos procedimientos en nada se asemejaban a la tipografía, conocida como el arte de multiplicar mecánicamente los ejemplares de una obra manuscrita, por medio de caracteres por lo general móviles, con los que se componen palabras, oraciones y páginas enteras".

En algunas fuentes se señala que los hombres del extremo oriente ya conocían ese sistema y lo revelaron a los europeos; que en sitios como Corea se encontraron libros impresos con caracteres móviles, que se remontan al año 1330.

"También afirman que algunos suponen que el primero que ideó la imprenta fue un chino llamado Pi Sheng, que vivió en el siglo XI; en fin, son varios los que reclaman para sí el honor de haber sido los inventores. En Europa se atribuye generalmente la invención de la imprenta a Gutenberg, llamado Juan Gensfleisch y Mainz, nacido en Maguncia, Alemania, entre los años 1394 a 1397".³⁴

La historia lo reconoce como una persona sumamente innovadora, ya que se preocupaba en investigar y estudiar, por lo que logró tener conocimientos en la alquimia, experimentaba en el pulimento de las piedras, tallaba diamantes y descubrió un mejor procedimiento para hacer los espejos.

La imprenta siguió así su marcha, perfeccionándose y extendiéndose por toda Europa; pocos años tardó en llegar a Francia donde se inaugura en 1469. En ese año, Guillermo

³⁴ Tipografía Nacional. **Breves instrucciones para correctores de pruebas y tipógrafos.** Pág. 5.



Fichel, Prior de la Universidad de Sorbona, contrató para imprimir a tres alemanes: Martín Kranz, Ulrico Gering y Miguel Freyburger. Sus discípulos se diseminaron por París y, a partir de fines del siglo XV, se conoció y practicó en toda Francia el arte de imprimir. En un decreto de 1513, a favor de los impresores de la Universidad de Sorbona de París, el Rey Luis XII hizo un magnífico elogio de la imprenta, llamándola “un invento más divino que humano”.

Esto porque reconocía el adelanto que representaba para la población tener acceso al mismo conocimiento, que podía ser ampliado y difundido repetidamente a través de nuevas publicaciones que permitían la acumulación y difusión de la ciencia. En Italia se inauguró en 1470, aunque algunas versiones atribuyen el invento (tipográfico) al médico Pánfilo Castaldi de Feltre (1398-1479); se dice que las primeras hojas publicadas por él fueron divulgadas en Italia en 1461, fecha en que ese país aún no conocía el descubrimiento de Gutenberg, pero no existe una información certera de eso y, por lo tanto, no se puede tomar como exacto. Sin embargo, de lo que sí se puede tener seguridad es que el primer impresor que se estableció en Italia fue Castaldi.

El descubrimiento de América y su posterior e inmediata colonización permitieron la introducción de la imprenta en el nuevo continente. En este sentido ocupó México el primer lugar, ya que en 1535 los españoles introdujeron la primera imprenta, la de Esteban Martín, de cuyos talleres salió el primer libro impreso en América: “Escala espiritual para llegar al cielo”, de San Juan Clímaco. Siguieron otros impresores, entre ellos, Antonio Ricardo, quien imprimió diez libros en México.

En 1580 se trasladó a Perú para establecer la segunda imprenta en América, en la Ciudad de los Reyes (hoy Lima), a solicitud de los jesuitas, para satisfacer la demanda de libros que comenzaba a requerir la población o los intelectuales, ya que contaba con la Universidad de San Marcos. Mientras que el tercero en obtener la imprenta en América fue el obispado de: Puebla de los Ángeles México, a solicitud de primer virrey, Antonio de Mendoza y Fray Juan de Zumárraga, el primer obispo de México. De la introducción de la Imprenta en Guatemala



se ignoran muchos detalles, sin embargo, existen documentos que indican que Guatemala fue la cuarta ciudad de la América Española que logró gozar de los beneficios de la imprenta.

Para tener un conocimiento más amplio de los inicios de la imprenta en el antiguo reino de Guatemala, es necesario conocer los antecedentes de su impulsor, pero antes se mencionará a Martín Carlos de Mencos, ilustre personaje que llegó procedente de España a los puertos de tierra firme, a fines del año 1658. Contaba el ex general de la armada española con varios títulos: Caballero de la Orden de Santiago, Alcalde Perpetuo de los Alcázares de Tafalla del Consejo de Guerra y Junta de Armas. Dicho personaje venía con el nombramiento de Presidente de la Audiencia, Gobernador y Capitán General del Reino de Guatemala; fue el primer gobernante militar que tuvo este país.³⁵

Junto a él venía un viajero llamado Fray Payo Enríquez de Rivera, quien nació en Sevilla, España, en el año de 1612. Era hijo de Fernando Enríquez de Rivera, Duque de Alcalá y Virrey de Nápoles y de Leonor Manrique de Lara, quienes le dieron muy buena preparación académica, ya que estudió en los centros de enseñanza más importantes de su país. Siendo muy joven ingresó al convento de San Felipe de los Agustinos; luego llegó a alcanzar un puesto distinguido entre los estudiantes de la Universidad de Osma, donde obtuvo el grado de Maestro en Teología, ciencia que luego enseñó a sus alumnos de Burgos, Valladolid y Alcalá de Henares.³⁶

Este religioso fue el IX obispo de Guatemala, nombrado por el rey de España y el sumo pontífice Alejandro VII en el año de 1657, con quienes estaba emparentado. Tomó posesión de su cargo en febrero de 1659 y lo desempeñó por nueve años. Enríquez de Rivera era uno de tantos misioneros españoles que vino con la idea de desarrollar una labor en beneficio de los indígenas, que cultivaban los campos que estaban bajo el dominio de los

³⁵ Díaz, Víctor Miguel. **Breve historia del periodismo en Guatemala.** Pág. 3.

³⁶ Ibid. Pág. 4.



encomenderos.

La historia registra que estos últimos eran considerados azote de los habitantes de estas tierras. Dicho prelado se ganó el cariño de los indígenas por su bondad, misma que se reconoce hasta la fecha. Este sentimiento, sin duda, se desarrolló por su acceso a la cultura y tipo de vida que llevó desde niño, como descendiente de la nobleza. El espíritu de servicio a los demás lo trajo hasta el antiguo reino de Guatemala, donde dio impulso a muchas obras materiales y espirituales. Entre estas puede citarse la reconstrucción y edificación de templos, capillas, conventos y hospitales.

Enriquez de Rivera fue un gran admirador de las obras del Hermano Pedro; como amante de las letras fue también escritor y con la esperanza de imprimir algunos de sus trabajos, nació así la idea de traer una imprenta al antiguo reino de Guatemala. Emprendió la búsqueda de cooperación de las principales autoridades del reino y de las corporaciones e individuos que pudieran ayudar a conseguir que el proyecto se realizara. Logró reunir el dinero para dicho fin y le escribió a Fray Francisco de la Borja, franciscano residente en México, a quien le explicó sus intereses. Le encargó le consiguiera imprenta e impresor para Guatemala, lográndolo con dificultad. Consideró que la persona idónea para tal labor era el español José Pineda de Ibarra.³⁷

Dicho impresor era residente, en aquel entonces, en la capital de Nueva España donde vivía junto a su familia. Él aceptó la propuesta de trasladarse a la ciudad de Santiago, capital del antiguo reino de Guatemala. El 16 de julio de 1660 arribó a la Muy Leal y Muy Noble Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, el primer impresor de este lugar, trayendo consigo los elementos tipográficos necesarios para instalarla; hizo pruebas, y logró poner en marcha el proyecto.

³⁷ Ob. Cit. Pág. 7.



se puede afirmar que la imprenta fue traída a Guatemala por fray Payo Enríquez de Rivera, con el objeto de aplicar la acumulación, difusión y expansión de la cultura en el obispado de Guatemala. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la ideología imperante en aquellos años era la católica, que era lo equivalente a lo civilizado y socialmente aceptado. Se trataba de universalizar las ideas acerca de la creación del mundo y aceptar la voluntad divina, encarnada por las autoridades eclesiásticas y reales, que gobernaban el reino.

4.5. Importancia de implementación de un registro de imprentas

La importancia de la implementación de un registro de imprentas específicas, encargadas de la fabricación de los sellos de los profesionales de los derechos, de esta forma, se podría impedir que cualquier imprenta tenga la libertad de fabricación o que personas ajena o que ostenten el título de abogado y notario tengan la facilidad de obtener uno sello y con ello evitar que ejerzan funciones que no le corresponde, utilizando un sello de forma anómalo. Esto es de gran ayuda que el Colegio de Abogados y Notarios se encargaran de un registro de imprentas y que sean ellos los únicos encargados de regular que imprentas puedan manejar y elaborar los sellos, ya que también podrían fiscalizar la fabricación del mismo.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El abogado y notario es el profesional del derecho el cual necesita de leyes, reglamentos y normas que estipulan sus derechos y obligaciones, así mismo para resguardar dicha profesión, situación que en Guatemala se ha descuidado no estableciendo registro de imprentas en Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para el resguardo de aquella función notarial o aquella veracidad del abogado, puesto que esta ausencia ha generado daño a la sociedad en general. Siendo un profesional del derecho, que en el ejercicio de su profesión interviene por ministerio de ley o a solicitud, solemnizando a cada uno, por medio de la firma y sello notarial y analizando la débil y casi nula regulación del sello profesional en nuestra legislación guatemalteca.

El sello constituye un distintivo personal del abogado y notario, permitiendo con ello la creación del instrumento público y dándole al mismo la fuerza probatoria necesaria; permite o impide la actividad notarial pues es símbolo de la fe pública del Estado, la falta de el en los instrumentos autorizados produce nulidad en los mismos por lo cual el abogado y notario tiene la responsabilidad de proteger los intereses de sus clientes y debido a eso es necesario normar lo concerniente a un registro de sellos del profesional por parte del Colegio de Abogados y Notarios.

En Guatemala, como ya se mencionó, existe la necesidad de normar estrictamente todo lo concerniente a la actuación del abogado y notario y principalmente respecto de su actuar por medio de su intervención a través de su firma y sello; esto se debe a pesar de la existencia de regulaciones legales que indican la obligación de estampar el sello, no existe una disposición legal del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que regule un ente específico y legal que realice la fabricación del sello del profesional del derecho, y no se tiene control estricto de quienes y a quien se le fabrica el sello, poniendo en riesgo el prestigio y seguridad del agremiado del derecho.



BIBLIOGRAFÍA

AGATIELLO, Osvaldo R. **La ética del abogado.** Argentina. Editora Platense. Ed. 1. 1995.

AGUILAR RIVERA, Edgar Osvaldo. **El ejercicio de la función notarial en el derecho centroamericano comparado.** Tesis de Maestría en Derecho Notarial. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. 1999.

ALSINA LAGOS, Hugo Andrés. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediar, 1963.

ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudio de derecho notarial.** Barcelona España. Ed Nauta S.A., 1982.

CABANELAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 18^a. edición (2006).

CABANELAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliaste, S.R.L., 1979.

DEL CARRIL, Enrique V. **La ética del abogado.** Argentina. Editora Platense. Ed. 1. 1995.

DÍAZ, Víctor Miguel, “**Breve historia del periodismo en Guatemala**”, Tipografía Nacional,



Guatemala, 1929.

GARNICA ENRIQUEZ, Omar Francisco. La fase privada del examen técnico profesional.

Guatemala. Editorial Fenix. 2014.

GONZÁLEZ PALOMO, José. Introducción de derecho notarial. Madrid España. Ed. Reus.

1948.

MORALES DÍAZ, Francisco. Notario público No. 60. México.

MUÑOZ, Nery Roberto. Introducción al estudio del derecho notarial. Guatemala, Guatemala: Ed. Infoconsult Editores. 10^a ed. 2004.

MUÑOZ, Nery Roberto. Introducción al estudio del derecho notarial. Guatemala. C.A. Ediciones Mayte.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, S.R.L., 1987.

PACHECO GÓMEZ, Máximo. Teoría del derecho. Chile. Ed. Jurídica de Chile. Ed 3ra.

PÉREZ FERNÁMDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho notarial. (s.e.), (s.l.i.), (s.f.)



PONDÉ, Eduardo Bautista. **Origen e historia del notariado**. Buenos Aires, Argentina:

Ediciones Depalma 1967.

RÍOS HELLIG, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. México, D.F.: Ed. Mc Graw Hill, 2002.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica: Ed. Costa, 1993.

SAENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Justicia electoral, Tribunal Supremo Electoral**. Guatemala. (Temas electorales no. 2) Ed. Serviprensa S.A, 2002.

Tipografía Nacional, “**Breves instrucciones para correctores de pruebas y tipógrafos**”, Guatemala, 1959

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89. 1989.



Código Penal (1973). Decreto Ley número 17-73 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala. 1973.

Código de Notariado. Congreso de la República. Decreto Número 314. 1946.

Código de Ética Profesional. Congreso de la República. Decreto Número 62-91. 1994.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República. Decreto Número 72- 2001. 2021

Egrafía

https://es.wikipedia.org/wiki/Colegio_de_abogado. (Consultado el 26 de febrero del año 2021).

<http://www.cang.org.gt/te.php> (Consultado el 28 de febrero del año 2021).

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/95/est/est5>. (Consulta el 27 de febrero del año 2021).

<http://definicion.de/control/> (consultado el 27 de febrero del año 2024).

web: www.Definición.de/imprenta. (Consultado el 1 de marzo del año 2021).